

## PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Marina, con fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido en este Ministerio, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se remita á V. E., como de Real orden lo verifico, el unido talon del Banco de España, importante la cantidad de 20.816 pesetas, recaudadas en los Departamentos marítimos, Apostaderos y estacion naval del Sur de América en concepto de donativos voluntarios para socorrer las desgracias producidas por la guerra civil, cuyo ingreso corresponde realizar en la Caja especial creada por Real decreto de 19 del mes último para atender con los fondos que se recauden al socorro de los inútiles y enfermos de la reciente guerra civil, bajo la procedencia que designa el punto 2.º, art. 2.º del mismo; acompañando á V. E. al propio tiempo nota detallada de la aplicacion con que se suscribió la referida suma, segun expresa voluntad de los donantes.

Lo que de Real orden traslado á V. E., con inclusion de la nota detallada que en la preinserta disposicion se menciona, á fin de que en su dia pueda tenerla presente el Consejo de Administracion de la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, y realizar en los términos que conceptúe posible el primitivo objeto con que se formó el fondo que ahora ingresa en la expresada Caja especial; cuya suscripcion, en virtud de este nuevo aumento, asciende ya á la cantidad de 4.209.983 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.839.933 rs.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

*Cantidades recibidas en este Ministerio como donativos voluntarios con motivo de la guerra civil.—Distribucion de lo recaudado en los términos que propone la Junta superior consultiva en dictámen de 11 de Marzo último.*

PRIMER GRUPO.—Para ingreso en el Banco de España á disposicion de la Administracion militar, segun decreto de 13 de Marzo de 1874:

Cádiz.—Para los heridos de mar y tierra en el Norte, 5.270 pesetas 95 céntimos.

Gran Canaria.—Para los mismos que se inutilicen en el Norte, 447'63.

Comisaría de Canarias.—Para los heridos del Norte, 102'62.

Presidios de Africa.—Para los mismos, 370'30.

Cartagena.—Idem id., 2.175.

Habana.—Idem id., 1.594.

Filipinas.—Idem id., 1.899'08.

Suma, 11.859'78.

SEGUNDO GRUPO.—Cantidades que debe retener Marina para su distribucion:

Escuadra del Sur de América.—Para auxiliar á las madres, viudas ó huérfanos de los individuos de Marina que mueran en las operaciones, 5.763 pesetas 58 céntimos.

Barcelona (Producto de unas regatas).—Para socorro de familias de víctimas y heridos de infantería de Marina, 1.172'50.

Barcelona (Donativo del Sr. Castell).—Para los heridos y viudas del segundo batallon, primer regimiento, de infantería de Marina, 125.

Cádiz (Funcion dramática de los Condestables).—Para los marinos heridos en el Norte, 1.892'79.

Suma, 8.953'87.

Restúmen: Primer grupo, 11.859'78.

Segundo grupo, 8.953'87.

Total de la cantidad recibida, 20.815'65.

Madrid 5 de Abril de 1876.—ANTEQUERA.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Alcalde de Lora del Rio, provincia de Sevilla, se ha suscrito para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil por 250 pesetas.

Asimismo que el Circulo de la Union Mercantil de esta Corte me ha remitido, por conducto de su Presidente el Sr. D. Juan Fabra y Floreta, la suma de 3.000 pesetas como suscripcion á la propia Caja especial, y el Sr. D. Jacinto María Ruiz 2.500 con el mismo objeto; con lo cual asciende ya la suma suscrita á la cantidad de 4.215.733 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.862.933 rs.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por el Ayuntamiento de Alginet solicitando indulto de la pena de muerte impuesta á Antonio Esper y Roig por la Sala segunda del Tribunal Supremo en causa por robo y homicidio:

Tomando en consideracion las razones expuestas por la misma Sala proponiendo la conmutacion de la pena, y el dictámen tambien favorable de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que los Reyes de España solemnizaron siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el augusto misterio de la Redencion del género humano, con el perdon de algun reo condenado á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazon continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, He venido en conceder, en el acto de la adoracion de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte impuesta á Antonio Esper y Roig, conmutándola por la de cadena perpétua.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Cristóbal Martín de Herrera.

Vista la exposicion elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo proponiendo la conmutacion de la pena de muerte impuesta por la Seccion de Magistrados que presidió el Jurado constituido en Plasencia á Anatalio Herrera Asensio en causa de asesinato:

Vista la sentencia de la misma Sala declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho:

Tomando en consideracion las razones expuestas en la exposicion de que va hecho mérito:

Considerando que los Reyes de España solemnizaron siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el augusto misterio de la Redencion del género humano, con el perdon de algun reo condenado á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grata á mi corazon continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, He venido en conceder, en el acto de la adoracion de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte á Anatalio Herrera Asensio, conmutándola por la de cadena perpétua.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristóbal Martín de Herrera.

Vista la exposicion elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo pidiendo la conmutacion de la pena de muerte impuesta por la Audiencia de Oviedo á Agustina Fernandez Hévía en causa de parricidio:

Vista la sentencia de la misma Sala denegando el recurso de casacion admitido de derecho:

Tomando en consideracion las razones expuestas en la exposicion de que va hecho mérito:

Considerando que los Reyes de España solemnizaron siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el augusto misterio de la Redencion del género humano, con el perdon de algun reo condenado á muerte, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazon continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, He venido en conceder, en el acto de la adoracion de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte á Agustina Fernandez Hévía, conmutándosela por la de reclusion perpétua.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristóbal Martín de Herrera.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del dia de hoy Viernes Santo, S. M. el REY (Q. D. G.), siguiendo la piadosa costumbre de sus predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar al guerrillero de la isla de Cuba Luciano Guisado Nuñez de la pena de ser pasado por las armas á que le condenó por unanimidad de votos el Consejo de guerra ordinario celebrado en Holguin el dia 7 de Abril de 1875 por el delito de infidencia, cuyo fallo fué aprobado por ese alto Cuerpo; conmutando S. M. la citada pena de muerte que debia sufrir el individuo de quien se trata por la inmediata de cadena perpétua.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo que preside, incluyendo adjunta la causa instruida contra el mencionado Luciano Guisado, y de la cual se servirá V. E. acusar recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

## CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: No existiendo ya la causa que dió lugar á la prohibicion para que los Jefes y Oficiales pudieran soli-

de Ingenieros. En los demás institutos sólo se concederán en la proporcion conveniente para que el servicio no se resentia.

13. Las licencias para los Jefes y Oficiales de Guardia civil y Carabineros serán concedidas por los Directores respectivos, teniendo en cuenta las necesidades del servicio especial que prestan estos institutos; y sólo en casos muy urgentes podrán anticipar el uso de ellas los Capitanes generales del distrito en que sirvan, dando conocimiento á este Ministerio para la aprobacion.

14. Los Jefes y Oficiales que deban cambiar de residencia por ascensos ó por causas del servicio no podrán solicitar licencias interin no hayan pasado de presente una revista en su nuevo destino.

15. Quedan exceptuados de las reglas anteriores los que se hallen curando de heridas recibidas en campaña, los cuales disfrutará con todo el sueldo las licencias y prórogas que necesiten hasta el restablecimiento de su salud ó declaracion de inútiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1876.

Señor....

CEBALLOS.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Fernandez, vecino de esa capital, contra una providencia de ese Gobierno de provincia, por la cual se le mandó cerrar un establecimiento ó freiduría de pescados de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 11 de Febrero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Ricardo Fernandez, vecino de la ciudad de Cádiz, obtuvo en 19 de Mayo de 1873 permiso de la Autoridad local para abrir un establecimiento de freiduría de pescados en un accesorio de una casa de su propiedad, sita en la calle de la Amargura, despues de cumplir ciertas prevenciones que designó el Arquitecto municipal.

Con arreglo al art. 207 de las Ordenanzas municipales, se opusieron varios vecinos á que se estableciera la freiduría; pero sus pretensiones fueron desestimadas.

Trascurrido algun tiempo, reprodujeron sus reclamaciones; y entónces el Alcalde ordenó la clausura de aquel establecimiento, sin perjuicio de que el dueño ejerciera su industria en otro local.

Suscitóse entónces cuestion sobre si dicho establecimiento existia desde inmemorial, ó se habia cerrado en algunas ocasiones: se practicaron en ámbos sentidos informaciones testificales; y habiendo apelado al Gobernador de la providencia del Alcalde, no encontrando aquel méritos para revocarla, ordenó se estuviera á lo acordado por la Autoridad local.

De este acuerdo se alzó el interesado para ante ese Ministerio; y entónces, á propuesta del Negociado correspondiente, observando que en la tramitacion del asunto habia la irregularidad de que conociera el Gobernador de la provincia en lugar de la Comision provincial, se dictó la orden del Ministerio-Regencia de 7 de Enero de 1875 mandando retrotraer el negocio al estado que tenia cuando la Autoridad local ordenó la clausura de la freiduría.

Conoció, pues, la Comision provincial en virtud de recurso de alzada del interesado; y apoyándose en varias leyes de Partida para decidir si el establecimiento podia ó no suponerse existente desde inmemorial, y en que el artículo 207 de las Ordenanzas municipales exige consentimiento de los vecinos para la instalacion de este género de industria, decidió que la Alcaldía estuvo dentro de sus atribuciones al ordenar la clausura del establecimiento de que se trata.

No aquietándose el interesado con tal resolucion, acudió en alzada para ante V. E. impugnando los fundamentos aducidos por la Comision provincial; y V. E., con Real orden comunicada, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Prescindirá esta por un momento de la cuestion de procedimiento; y fijándose en la naturaleza del asunto que se ventila, habrá de observar desde luego que se trata tan sólo de una cuestion de policia urbana, relativa á la comodidad é higiene del vecindario; es decir, que se refiere á uno de los asuntos que el art. 67 de la vigente ley municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

Por consiguiente, la Autoridad llamada en primer término á decidir sobre la existencia de la freiduría era el Ayuntamiento de Cádiz, único que con arreglo á la ley tenia competencia, y competencia exclusiva, para entender en la cuestion.

En el expediente consta que la orden mandando cerrar

el establecimiento provenia directamente del Alcalde, no haciendo que se cumpliera un acuerdo del Ayuntamiento, sino obrando por su propia Autoridad.

El art. 107 de la ley, que de las facultades del Alcalde trata, no le concede ninguna respecto á asuntos que ya anteriormente habia asignado á los Ayuntamientos, excepto para hacer cumplir los acuerdos de estos, y por consiguiente es indudable que el procedimiento entraña desde su origen un vicio de nulidad que en manera alguna puede subsanarse.

Y no se diga que la orden dictada por el Ministerio-Regencia sancionó la resolucion del Alcalde; de un lado porque aquella resolucion, sin entrar en el fondo del asunto, vino á remediar otro vicio del procedimiento la alzada que se interpuso ante el Gobernador, y de otro porque en todo caso, marcando la ley taxativamente las atribuciones y facultades del Alcalde y del Ayuntamiento, no puede entenderse que una resolucion de carácter particular, encaminada á restablecer el verdadero procedimiento, venga á conceder nuevas atribuciones al uno con perjuicio del otro, modificando en este punto la ley.

Adoleciendo, pues, el expediente de este vicio, que entraña la nulidad de todo lo actuado, puesto que la Comision provincial no pudo decidir en asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento cuando este nada habia acordado, la Seccion se cree dispensada de examinar la cuestion en el fondo, y tiene la honra de proponer á V. E. se sirva declarar con S. M. la nulidad de todo lo actuado, remitiendo el expediente al Ayuntamiento de Cádiz para que acuerde sobre el asunto á que se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Marquez y otros contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente al repartimiento vecinal hecho por el Ayuntamiento de Alhaurin, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 23 de Enero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre último se remitió á informe de la Seccion el adjunto expediente promovido por D. Francisco Marquez y otros contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, relativo al repartimiento vecinal hecho por el Ayuntamiento de Alhaurin de la Torre.

En la sesion que esta corporacion y la Asamblea de asociados celebraron á 2 de Noviembre de 1873 se acordó crear algunos arbitrios sobre ciertos artículos de consumos, y de ello se dió cuenta al Gobernador de la provincia.

Suprimidos estos arbitrios, segun aparece del acta que la Junta municipal de la provincia celebró á 18 de Marzo de 1874, en vista de la repugnancia con que el público miraba su imposicion, acordó un repartimiento vecinal, fijando ciertas bases respecto de los labradores y hacendados; y en cuanto á los demás vecinos, por lo que pudieron consumir segun su posicion y estado.

Luego que se terminó el repartimiento, se anunció por edictos y se insertó uno de ellos en el *Boletín oficial*, correspondiente al 6 de Abril del referido año de 1874, segun informó el Ayuntamiento, habiéndose demorado la cobranza hasta fin de dicho mes, sin que durante este tiempo se presentara reclamacion alguna.

En 1.º de Mayo acudieron á la Diputacion provincial varios hacendados exponiendo que en el reparto se habian cometido varias ilegalidades, entre ellas la de haberse acordado sin el competente número de Vocales, siendo asimismo abusiva la base tomada para la derrama.

Evacuando el Ayuntamiento el informe que se le pidió, dijo que tanto en la formacion del reparto como en su aprobacion se atuvo á lo que prescribe la ley municipal en el párrafo segundo del art. 99, una vez que á la primera convocatoria no concurrió suficiente número de Vocales, y reprodujo igualmente cuanto habia manifestado respecto de las bases para el reparto y de no haberse hecho reclamacion alguna.

En su vista, considerando la Comision provincial que la Junta municipal habia obrado dentro de las prescripciones de la ley, tomando acuerdo en segunda sesion con los Vocales que á ella asistieron por no haber concurrido suficiente número á la primera; y que los recurrentes dejaron de reclamar de agravios en el término fatal prescrito por la ley, acordó en sesion de 28 de Julio último desestimar el recurso interpuesto por los recurrentes.

Contra este fallo se alzaron los mismos para ante el

Excmo. Sr.: Terminada la guerra civil, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) facilitar la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos que las necesiten, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta podrán conceder en lo sucesivo, previa la justificacion correspondiente, las licencias y prórogas que para restablecer su salud, tomar baños ó arreglar asuntos propios se soliciten para la Península é islas adyacentes por los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos que de su Autoridad dependan.

2.º Los Directores generales de las armas é institutos quedan asimismo autorizados para conceder las que se pidan con cualquiera de los objetos indicados por los Jefes y Oficiales empleados en las Secretarías de las Direcciones, en las dependencias centrales de su inmediato cargo, Academias y destinados á sus órdenes.

3.º La misma autorizacion se concede al Comandante general de Alabarderos para los Jefes y Oficiales del cuerpo.

4.º Igual atribucion se otorga á los Presidentes del Consejo Supremo de la Guerra, de la Junta consultiva, y del Consejo de Redenciones y enganches por lo que respecta á los Jefes y Oficiales empleados en las dependencias á sus órdenes.

5.º El plazo máximo que se concederá de licencias será por dos meses, pudiéndose solicitar oportunamente otros dos de próroga.

6.º Las licencias que se obtengan por enfermo serán con goce del sueldo del empleo, y con medio las que sean para asuntos propios. Las prórogas de las primeras se disfrutarán con medio sueldo, y sin ninguno las de las segundas. Si los que hubieren obtenido licencias para asuntos propios se vieren imposibilitados al terminarlas de incorporarse por enfermedad, tendrán opcion á próroga con medio sueldo, previa justificacion que así lo acredite.

7.º En el caso extremo de que se conceda segunda próroga, será siempre sin sueldo.

8.º Para obtener licencias por enfermos, ó para baños, será indispensable justificar la necesidad de ella en la forma que está establecida.

9.º Los Generales en Jefe, Capitanes generales, Comandante general de Ceuta, darán conocimiento á este Ministerio de las licencias que concedan, remitiendo originales los expedientes de las que sean por enfermo, participándolo tambien al Intendente militar del distrito, á los Capitanes generales del en que los interesados deban pasar á disfrutarlas y á los Directores generales respectivos.

10. El Comandante general de Alabarderos, los Directores de las armas y Presidentes mencionados, además del conocimiento á este Ministerio en la forma que queda prevenida y á los Capitanes generales de los distritos para donde concedan las licencias, lo participarán al del en que se hallen sirviendo los interesados para que puedan expedirles el oportuno pasaporte, comunicándolo tambien al Director general de Administracion militar.

11. En las instancias de peticion de licencias se expresarán por su orden las poblaciones y provincias en que los interesados desean disfrutarlas, quienes deberán presentarse ó dar conocimiento al Gobernador militar, tanto al entrar en ella como cuando salgan, expresando en este caso el punto á donde se dirijan.

12. No podrán hallarse disfrutando licencias más que un Jefe y 10 Oficiales por batallon de Infantería, Ingenieros ó Artillería á pié; un Jefe y seis Oficiales por regimiento de Caballería, de Artillería de campaña y del cuarto

Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo su revocacion.

La regla 7.ª, art. 131 de la ley municipal, dice así: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucio[n] definitiva.»

Segun manifestó el Ayuntamiento de Alhaurin, y no se ha contradicho por los recurrentes, el repartimiento se expuso al público y se anunció por edictos, insertándose en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 6 de Abril de 1874. No consta que hubieran reclamado antes de 1.º de Mayo de dicho año, en que aparece el recurso de alzada dirigido á la Diputacion provincial; y prescindiendo de que no es esta la forma establecida en el art. 133 de la propia ley para entablar tales recursos, es lo cierto que el de que se trata se hizo fuera del tiempo que la ley señala para ser admitido y que pueda surtir su efecto; por tanto fué legal y acertada la providencia apelada.

Entiende, pues, la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se ordena reformar la cuota impuesta á D. Lorenzo Campanon en el repartimiento municipal de 1874-75, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 8 de Enero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Huelva remitió á ese Ministerio un recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé contra el acuerdo de la Comision provincial, que resolvió la reclamacion de D. Lorenzo Campanon y Batrígá contra las utilidades que se le consideraron en el repartimiento municipal del citado año último.

Funda su recurso en que distribuyó dos repartimientos distintos, uno por consumos y otro para cubrir el déficit del presupuesto, y en que no ha gravado la riqueza con cantidad superior á la que permite el vigente decreto de presupuestos; pues si bien hizo una nueva cartilla de riqueza, estaba para ello autorizado por los artículos del 32 al 43 del reglamento de 20 de Abril de 1870.

Del expediente resulta que D. Lorenzo Campanon, vecino de Cortejana y hacendado en Cumbres de San Bartolomé, acudió á este Ayuntamiento en reclamacion de agravios por las utilidades con que figuraba en la cartilla últimamente formada, pues de 2.225 pesetas con que figura para contribuir al Estado se han elevado á 15.762; pero esta instancia no le fué admitida por carecer de cédula personal.

Subsanado este defecto, acudió á la Comision provincial haciendo idénticas reclamaciones, y esta corporacion acordó hacer entender á la municipal que para cubrir el déficit de su presupuesto no debe alterar la riqueza imponible de los amillaramientos que vienen rigiendo para la contribucion territorial; que el reparto para cubrir el déficit es servicio distinto que el que puede hacerse para cobrar el impuesto de consumos, y por consiguiente que procedia reformar los repartos en este sentido.

Y V. E. con estos antecedentes, con Real orden comunicada por ese Ministerio en 7 de Abril último, remitió el expediente á informe de esta Seccion.

Como la Seccion indicó en el expediente promovido por el mismo Ayuntamiento con motivo de las cuotas que señaló á D. José María Clarós y D. José García Vazquez, son dos los repartimientos practicados por aquella Municipalidad, uno para satisfacer la cuota de consumos y otro para cubrir el déficit de su presupuesto.

Respecto del primero, no contiene queja ni reclamacion alguna las diferentes instancias presentadas por el interesado, y por consiguiente no se ocupará de él la Seccion.

En cuanto al segundo, ó sea el repartimiento general, el Ayuntamiento formó una nueva cartilla de riqueza para determinar la que debe contribuir con arreglo al art. 131 de la ley municipal, creyéndose autorizado para ello por el reglamento de 20 de Abril de 1870.

Verdad es que, con arreglo á estas disposiciones, la corporacion municipal estuvo en su derecho al formar su correspondiente cartilla; pero no lo es ménos que debió aten-

perarse á aquellos preceptos, y no elevar la riqueza imponible para exceder de esta manera el 4 por 100 que marca el decreto de 26 de Junio de 1874. Para persuadirse de estas alteraciones basta comparar la cifra con que el interesado figura para contribuir al Estado con la que se le señaló por el Municipio; pues si bien esta ha de comprender todos los ingresos y utilidades, no se justifica en manera alguna la diferencia de 2.225 señaladas para el Estado y 15.762 que el Ayuntamiento le marcara. De aquí que la Comision provincial procediera con justicia al ordenar al Ayuntamiento que no aumentara la cantidad imponible para exceder así el 4 por 100 que marca la disposicio[n] antes citada.

Figurando el reclamante como hacendado forastero, es innegable que, con arreglo al caso 1.º, regla 1.ª, art. 131 de la ley municipal, debe contribuir con los productos que obtenga; pero tampoco lo es que, segun la base 3.ª de la regla 2.ª, debe rebajársele una quinta de la suma á que asciende su riqueza imponible, lo cual tampoco aparece que haya verificado el Ayuntamiento de que se trata.

Fundada, pues, en estas consideraciones, la Seccion entiende que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial contra que se reclama.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Carlota contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á un impuesto sobre el jabon, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 1.º de Febrero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la villa de La Carlota se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo dictado por la Comision provincial de Córdoba, en que dispuso que se devolviesen á D. Antonio Anguiano Aragonés las cantidades que le fueron impuestas, en concepto de consumo, como expendedor de jabon, uno de los arbitrios autorizados por la Junta municipal de aquel pueblo para cubrir el déficit de su presupuesto en el ejercicio económico de 1873-74.

Funda su determinacion la Comision provincial en el texto de la ley municipal, que sólo permite dicho impuesto sobre las especies de comer, beber y arder que se destinan al consumo; mas el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo gravoso que seria á la Hacienda municipal la devolucion de las cuotas repartidas á este y los demás expendedores del referido artículo, y lo extemporáneo de la reclamacion interpuesta, pide que se deje sin efecto el acuerdo de que apela.

Ninguna de las razones en que se apoya la corporacion local son bastantes, en concepto de la Seccion, á alterar la providencia adoptada por la Comision provincial.

Resuelto se halla por diferentes decisiones ministeriales que para los recursos por infraccio[n] de ley no hay plazo determinado en la orgánica municipal; y como en el caso del expediente existe verdadera trasgresio[n] de los artículos 129 y 132, está en su lugar la alzada del interesado.

En cuanto al fondo de la reclamacion, el precedente sentado por la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento en 18 de Abril de 1873, con motivo del recurso propuesto por D. Juan Arranz y D. Bonifacio de Ochoa, vecinos de Aranda de Duero, y otros análogos, demuestran claramente que la imposicio[n] de que se trata no podia sostenerse en la época que se exigió.

La ley municipal, en los lugares que se llevan anotados, se refiere siempre á artículos susceptibles de consumo con destino á la alimentacio[n] ó al alumbrado y calefaccion; y como el de que se trata no tiene verdadera aplicacion á ninguno de estos objetos, es evidente que por su naturaleza no podia comprenderse en el impuesto.

De notar es, sin embargo, que el decreto que aprobó los presupuestos generales del Estado del año siguiente, esto es, los de 1874-75, señaló el mencionado artículo entre las especies que podian gravarse en favor de la Hacienda y en tipo igual para los Municipios, lo cual denota que en el ánimo del Gobierno estaba dar mayor amplitud al impuesto de consumos que la otorgada hasta entónces.

Esta circunstancia podria justificar hasta cierto punto el gravámen impuesto en La Carlota; pero como las leyes y disposiciones de carácter general no tienen efectos retroactivos mientras no se declare así de un modo expreso, resulta siempre que, atendida la época á que se contrae el expediente, el impuesto fué ilegal y no debió aprobarse.

Entiende, por tanto, la Seccion que procede desestimar el presente recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se den en su nombre las gracias á los señores testamentarios de D. Francisco de las Herrerías por su donativo de 600 sábanas, 300 mantas y 300 pieles de carnero al Hospital general de la Princesa; y que se publique esta disposicio[n] en la GACETA DE MADRID para conocimiento público y satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1876.

ROMERO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas en 11 y 18 de Marzo por las Compañías de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y de Zaragoza á Pamplona y Barcelona en solicitud de que se deje sin efecto la orden de 1.º de Febrero último de esa Direccion general, por la cual se recordó á las empresas la obligacion de fijar en los talones que expidan á los remitentes de mercancías el tiempo en que han de verificar el transporte de aquellas, segun lo dispuesto en el art. 109 del reglamento de 8 de Julio de 1859:

Visto lo informado por el Jefe de la segunda Inspeccion administrativa de ferro-carriles:

Considerando que las Reales órdenes de 10 de Enero de 1863 y 22 del mismo mes de 1873 no se oponen á lo preceptuado en el citado artículo, sino que, por el contrario, tuvieron por objeto establecer los plazos en que se han de verificar los transportes:

Considerando que las 48 horas que concede el art. 120 del mismo reglamento para expedir las mercancías que se facturen en pequeña velocidad no pueden ser un obstáculo para fijar el tiempo máximo que ha de emplearse en verificar dicho servicio:

Considerando que los empleados de las Compañías de caminos de hierro no deben encontrar dificultad alguna en fijar los plazos máximos de que se ha hecho mérito, toda vez que las Reales órdenes antes citadas determinan perfectamente los plazos para la expedicio[n], transporte y entrega, como tambien para las reexpediciones en los empalmes:

Considerando que en el caso de hallarse autorizada alguna empresa para ampliar los plazos de transportes puede ponerlo en conocimiento de las demás con objeto de que los que se fijan en los talones correspondientes á las mercancías que se expidan con destino á sus líneas queden sujetos á rectificacio[n];

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se desestime la pretension de las mencionadas Compañías, y que se cumpla lo dispuesto en el art. 109 del reglamento de 8 de Julio de 1859, fijando en los talones que se expidan á los remitentes de mercancías el plazo máximo en que se ha de verificar el transporte de ellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para proveer por concurso la cátedra de Retórica y Poética, vacante en el Instituto de Huelva, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar á dicha cátedra, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Francisco Jimenez Lomas, Catedrático de la misma asignatura en el de Las Palmas, propuesto en primer lugar por el Consejo de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Marzo de 1876, en virtud del tratado celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
10	Une maman qui ne punit pas.....	Lucie B.....	J. Hetzel et compagnie.....	Un volumen en 4.º
Id.	Les étangs.—Septième édition.....	Gustave Droz.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les aventures d'Edouard et la justice des choses.....	Lucie B.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Squisses scandinaves.—Relation du congrès d'anthropologie et d'archéologie préhistorique.....	Emile Guimet.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'île mystérieuse.—Troisième partie.—Le secret de l'île.—Treizième édition.....	Jules Verne.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Magasin d'éducation et de récréation, publié par J. Macé, P. I. Stahl et J. Verne. Illustrations par Féral. Gravures par Ch. Barbant.—Numeros 257 á 262.....	Varios.....	Idem.....	Seis cuadernos en 4.º
Id.	La Princesse Morani. (Aventures de trois grandes dames de la Cour de Vienne).....	Louis Ulbach.....	Calmann Lévy.....	Un volumen en 4.º
Id.	Petite pluie....., comédie en un acte.....	Edouard Pailleron.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Panache, comédie en trois actes.....	Edmond Gondinet.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La créole, opéra comique en trois actes, musique de J. Offenbach.....	Albert Millaud.....	Idem.....	Idem id.
11	Ouvres complètes de Eugène Scribe.—Troisième série.—Cinquième volume.—Opéras-ballets.—Le Prophète.—La tempête.—L'enfant prodigue.—Zerline.—Florinde.—Le juif errant.....	Eugène Scribe.....	Veuve Eugène Scribe.....	Idem id.
14	Le Chancellor, illustré par Riou, suivi de Martin Paz, illustré par Féral.....	Jules Verne.....	J. Hetzel et compagnie.....	Idem en 4.º
Id.	L'île mystérieuse, illustrée de 154 dessins par Féral, gravés par Barbant.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
23	Diccionario general abreviado de la lengua castellana.....	Lorenzo Campano.....	Garnier hermanos.....	Idem en 4.º
MÚSICA.				
4	Six fables de la Fontaine et de Florian, mises en musique.—Numero 1.—Soprano ou tenor.....	Etienne Rey.....	Léon Escudier.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Fiori italiani (fleurs italiennes), sei melodie, parole italiane (paroles françaises).....	Fabio Campana.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Dernier soupir.—Pensée poétique pour piano.—Op. 325.....	Ed. Wolff.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Calme et solitude, caprice pour piano.—Op. 188.....	J. Leybach.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Deuxième scherzetto pour le piano.—Op. 123.....	A. Marmontel.....	Idem.....	Idem id.
11	Coquilleto, polka pour piano.—Op. 26.....	Georges Lamothe.....	Brandus et compagnie.....	Idem id.
Id.	Loiseau prisonnier. Mélodie. Chant et piano. Paroles de Alex. Dumas fils.....	Alfred Dassier.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Notre Père des cieux. Prière. Chant et piano. Paroles de Madame A. Tastu.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Adagio sostenuto de la «sonate fantaisie».—Op. 27 de Beethoven.—Transcription pour piano, violon et orgue.—Op. 90.....	Frédéric Brisson.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Deuxième bolero brillant, pour piano à quatre mains, par G. Michéuz.—Op. 90.....	J. Leybach.....	Alphonse Ledue.....	Idem id.
Id.	Les beautés dramatiques arrangées pour piano à quatre mains.—Numero 401.—Beautés du chalet, première suite.....	Renaud de Vilbac.....	H. Lemoine.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 402.—Beautés de la Fille du régiment, première suite.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Polka de l'Été pour piano.—Num. 2.—Arrangée à quatre mains, par Léon Lemoine.....	Ch. Périn Fils.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 3.—Arrangement facile.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Rose, souviens-toi! Mélodie avec accompagnement de piano. Paroles du Vicomte Oscar de Poli.—Num. 4.—Pour ténor ou soprano.....	Georges Rupés.....	Alphonse Ledue.....	Idem id.
Id.	Les bors du Neck-ar, valse pour piano.....	Jules Klein.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Impromptu-caprice, pour piano.....	Tito Mattei.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Pclonaise, pour piano.....	A. de Bertha.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Première hongroise, pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idylle, valse pour piano.....	E. Deransart.....	Idem.....	Idem id.
Id.	«La cruche cassée» de Léon Vasseur, quadrille pour orchestre.....	E. Reichenstein.....	Louis Gregh.....	Idem en 8.º
Id.	Folies du cœur! suite de valses pour piano.—Op. 4.....	Alphonse Tommasi.....	Idem.....	Idem en 4.º
Id.	Suez. Grand galop brillante pour piano. Troisième édition.—Numero 1.—Edition originale.....	Henri Cellot.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Douce motets à une, deux, trois ou quatre voix avec accompagnement d'orgue ou d'harmonium.—Op. 14.....	Alex. Guilment.....	El autor.....	Idem en 8.º

Madrid 8 de Abril de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Málaga, en telegrama de 10 del actual, dice al Sr. Ministro del ramo lo que sigue: «Hoy ha conducido á este puerto escampavía San Manuel un falucho cargado de tabaco, apresado en aguas de Torre del Mar, sin reos, que se fugaron por tierra.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 17 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Julio del año último.

Número del resguardo del depósito.	INTERESADO.
974	D. Nicolás A. Petit.

Madrid 15 de Abril de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, P. O., Sanjulian.

Secretaría.

Los interesados á quienes fueron admitidas sus proposiciones en la subasta celebrada ante la Junta de la Deuda para la adquisición de valores de la del personal, correspondiente

al mes de Marzo último, se presentarán en la Tesorería de esta Dirección general desde el día 21 del mes actual en adelante, de dos á tres de la tarde, á fin de hacer efectivas las cantidades que se les adjudicaron en dicha subasta; en el concepto de que los proponentes que ya no lo hubiesen verificado deberán recoger previamente en el Departamento de Emisión los valores que ofrecieron y les fueron admitidos.

Madrid 15 de Abril de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, P. O., Sanjulian.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En el día 19 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 15 de Abril de 1876.—José Rivero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortización de 1875, números 352 á 361 de señalamiento. Intereses no depositados, segundo semestre de 1875, bonos 74, 75, 76 y 77, números 91 á 100, 601 á 610, 761 á 770 y 591 á 600 de señalamiento.

Madrid 15 de Abril de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortización de 1875, números 362 á 371 de señalamiento. Intereses no depositados, segundo semestre de 1875, bonos

78, 79, 80 y 81, números 321 á 330, 331 á 340, 301 á 310 y 81 á 90 de señalamiento.

Madrid 15 de Abril de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 475 millones, cuya numeración y provincias de donde proceden á continuación se expresan, podrán presentarse el día 17 en esta Tesorería, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á recoger los títulos definitivos que les correspondan:

Números 568 á 582, 587 á 607, que proceden de la provincia de Toledo.

Números 149 y 50, 279, 366, 371 y 72, que proceden de la provincia de Guadalajara.

Numero 331, que procede de la provincia de Cáceres.

Números 233 á 239, que proceden de la provincia de Huesca.

Numero 376, que procede de la provincia de Huelva.

Madrid 15 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 18 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central la factura de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señalada con los números 1.603 de presentación y 403 de sorteo para el pago, importante 23.325 pesetas.

Madrid 15 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 18 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números 97 y 98 de presentación y 197 y 198 de sorteo para el pago, importantes 2.100 pesetas.

Madrid 15 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e Islas Baleares durante el mes de Diciembre de 1875, comparado con igual mes del de 1874, y el de las que lo fueron en los 41 primeros meses de dichos años.

Table with columns for 'ARTICULOS', 'UNIDAD', and four sub-tables for 'EN LOS 41 PRIMEROS MESES DE 1874', 'EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1874', 'EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1875', and 'DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE DICIEMBRE DE 1874 Y 1875'. Each sub-table contains columns for 'Cantidades', 'Valores', 'Derechos', and 'Pesetas'.

Diferencia de más en valores en Diciembre de 1875, comparado con 1874... de más en derechos en Diciembre de 1875, comparado con 1874... de menos en valores en los 41 primeros meses de 1875, comparados con 1874... de menos en derechos en los 41 primeros meses de 1875, comparados con 1874...

Los Aduanas que más principalmente han contribuido al alza de derechos que arroja el precedente estado quedan sujetos a rectificación. Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos a rectificación. Madrid 6 de Abril de 1876.—El Director general de Aduanas, Francisco Bolaña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.  
Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Marzo de 1875, comparado con igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

**ENTRADA DE BUQUES.**

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS COBRADOS.				TOTAL.	VALOR DE CADA TONELADA EN LA IMPORTACION.		
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.		MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	SUBSIDIO de guerra.			IMPORTACION.	NAVEGACION.
	Procedencia Nacional.	Procedencia Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Procedencia Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.								
Habana.....	28	27	48,461	43,473	4	320	6	4,806	240,624,410	24,317,600	10,030	589,453,225	2,328,791,440	3,462,936,935	47,98	
Matanzas.....	40	46	4,904	46,273,554	8	2,310,144	78	32,729,773	13,736,577	4,36	41,235	40,335,333	41,244,677	63,381,413	1,92	
Cuba.....	7	4	637	284	40	6,019	2	1,486	4,933,933	439,92	41,235	40,916,966	43,891,422	56,934,668	60,50	
Cardenas.....	3	46	603	40,687	2	4,436	64	14,852	45,764,004	208,86	41,235	8,833,369	35,226,148	60,144,447	2,21	
Cienfuegos.....	6	47	4,475	4,036	1	220	23	7,493	41,490,477	43,84	41,235	7,833,266	31,401,066	50,550,663	5,40	
Casilda.....	4	5	490	4,438	1	220	4	4,234	2,574,338	61,00	41,235	4,549,455	6,217,888	40,341,171	3,63	
Sagua.....	3	18	591,963	4,636,412	1	220	47	15,337,235	6,669,900	61,00	41,235	4,669,900	18,644,611	30,063,500	4,05	
Nuevitas.....	4	3	35	373	1	220	1	608	7,329,778	447,60	41,235	4,832,400	7,329,778	9,609,833	45,08	
Manzanillo.....	4	3	64,400	373	1	220	1	608	348,566	447,60	41,235	87,999	348,566	435,835	6,80	
Caibarien.....	2	8	758	780	4	4,099	7	9	2,418,466	447,60	41,235	4,224,772	4,898,889	8,542,077	4,03	
Jibara.....	2	1	758	54	4	4,099	1	230	2,418,466	447,60	41,235	4,224,772	1,514,419	2,156,922	0,99	
Zaza.....	2	1	758	54	4	4,099	1	230	2,418,466	447,60	41,235	4,224,772	346,488	560,311	0,99	
Baracoa.....	2	1	758	54	4	4,099	1	230	2,418,466	447,60	41,235	4,224,772	608,244	658,924	0,99	
Guantánamo.....	2	1	758	54	4	4,099	1	230	2,418,466	447,60	41,235	4,224,772	238,077	587,144	0,42	
Santa Cruz.....	2	1	758	54	4	4,099	1	230	2,418,466	447,60	41,235	4,224,772	238,077	587,144	0,42	
TOTAL EN 1875.....	62	31	244,994,444	83,043	49	44,404,444	43	263,769,498	266,950,844	23,435,778	10,031,225	636,866,900	2,319,759,938	3,458,774,885	47,70	
IDEM EN 1874.....	33	47	18,654,332	91,069,341	13	5,922	70	480,746,134,000	1,483,639,544	4,693,811	10,381,229	209,534,779	838,809,066	1,213,464,444	44,03	
Diferencia. { De más en 1875.....	29	16	5,247,822	8,024,394	6	5,482,444	27	2,301,638	448,291,930	20,442,447	820,044	427,332,144	4,680,950,932	2,245,310,441	6,47	
{ De menos en 1875.....	3	1	758	54	4	4,099	1	230	2,418,466	447,60	41,235	4,224,772	238,077	587,144	0,42	

**SALIDA DE BUQUES.**

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.		
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		SUBSIDIO de guerra.	COMISOS.	DEPÓSITO.	SUBSIDIO de guerra.		EXPORTACION.	TOTAL.
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.							
Habana.....	50	43,226	43,226	20,253	4,033	499	63,481	4,730,718,008/12	336,732,707/12	2,067,470,75/12	32,74/12	2,067,470,75/12	4,730,718,008/12	32,74/12	
Matanzas.....	17	4,033	4,033	24,396,999	776	404	32,026,49	238,446,19	1,535	240,031,49	8,17	240,031,49	238,446,19	8,17	
Cuba.....	4	433	433	535	23	731	731	8,203,93	3,206,17	44,40,42	45,62	44,40,42	8,203,93	45,62	
Cardenas.....	5	4,433	4,433	45,429	450	80	46,712	190,340,93	2,839,63	190,340,93	41,40	190,340,93	190,340,93	41,40	
Cienfuegos.....	5	678	678	42,682	312	66	43,838	93,353,46	2,839,63	93,353,46	5,09	93,353,46	93,353,46	5,09	
Casilda.....	2	3,775	3,775	3,775	12	12	12	43,324,76	43,324,76	43,324,76	7,05	43,324,76	43,324,76	7,05	
Sagua.....	1	440	440	44,640,64	418	52	46,466,43	60,491,64	60,975,46	424,468,10	7,04	60,975,46	60,491,64	7,04	
Nuevitas.....	1	225	225	225	926	3	4,278	194	194	398	0,30	194	194	0,30	
Manzanillo.....	1	225	225	336,28	41	3	561,23	2,190,70	2,726,14	4,916,84	0,50	2,726,14	2,190,70	0,50	
Caibarien.....	1	463	463	9,404	4,932	23	9,404	32,359,51	32,359,51	64,658,83	6,54	32,359,51	32,359,51	6,54	
Jibara.....	1	463	463	54	7	40	2,433	4,458,88	4,474,93	2,633,81	30,27	4,458,88	4,474,93	30,27	
Zaza.....	1	463	463	1,335	1	4	4,333	6,387,14	6,387,14	12,774,28	4,78	6,387,14	6,387,14	4,78	
Baracoa.....	1	463	463	703	1	24	703	6,387,14	6,387,14	12,774,28	4,78	6,387,14	6,387,14	4,78	
Guantánamo.....	1	463	463	2,280	1	0	2,280	6,590,47	6,590,47	13,180,94	5,77	6,590,47	6,590,47	5,77	
Santa Cruz.....	1	463	463	2,280	1	0	2,280	6,590,47	6,590,47	13,180,94	5,77	6,590,47	6,590,47	5,77	
TOTAL EN 1875.....	84	22,066,444	22,066,444	100,421,911	8,297	614	464,666,20	2,388,269,40	468,723,415	2,856,992,815	47,93	2,856,992,815	2,388,269,40	47,93	
IDEM EN 1874.....	76	45,365	45,365	138,974,88	8,297	727	434,336,88	753,485,80	908,514,416	4,663,700,416	40,79	753,485,80	4,663,700,416	40,79	
Diferencia. { De más en 75.....	8	6,701,444	6,701,444	32,549,94	8,297	143	40,329,32	4,680,473,60	436,212,668	4,193,292,399	6,54	4,680,473,60	4,193,292,399	6,54	
{ De menos id.....	1	758	758	54	4	4,099	1	230	2,418,466	447,60	41,235	4,224,772	238,077	587,144	0,42

**COMPARACION DE PRODUCTOS.**

	IMPORTACION.	EXPORTACION.	TOTAL.
	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
En 1875.....	2,319,759,938	2,388,959,400	4,708,719,338
En 1874.....	838,809,066	753,485,800	1,592,294,866
Diferencia. { De más en 1875.....	1,480,950,932	1,635,473,600	3,116,424,532
{ De menos en 1875.....	0	0	0

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situación en la tarde del sábado 26 de Febrero de 1876.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.	
Caja.....	Existencia en efectivo.....	2.279.938'85	
	Idem billetes del Banco.....	3.908.899'25	
	Idem id. de las sucursales.....	470	
	Idem id. del empréstito de 5 millones.....	1.812.600	
		5.721.969'25	
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	6.955.220'58	
	Idem de tres á seis meses.....	2.932.395'16	
	<i>A más tiempo.</i>		
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50	
	Empréstito de ps. fs. 20 millones.....	1.358.500	
	Préstamos con escritura.....	1.841.666'67	
	Otras obligaciones.....	520.530'76	
	Garantías de la Hacienda.....	4.101.803'13	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	293.601'07	
			10.237.112'93
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	180.023'09	
	Con garantía de acciones.....	65.244'35	
Deudores y acreedores varios.....		245.272'44	
Intendencia de Hacienda pública.....		3.181.988'30	
		702.937'56	
Sucursales.....	Por capital.....	500.000	
	Por billetes emitidos.....	43.990	
	Por garantías.—Contrato de 25 de Agosto de 1875.....	46.815	
	Por recaudación de contribuciones.....	401.770'34	
	Por varios conceptos.....	416.637'02	
		3.697.029'06	
	Comisionados.....		4.762.271'92
	Capitanía general.....		35.246'58
	Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		279.414'13
	Hacienda pública: cuenta unificación de la Deuda.....		1.295'14
Recibos de contribuciones.....		1.010.449'93	
Recaudadores.....		279.423'40	
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		4.260.713'37	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		4.500.000	
Créditos hipotecarios.....		51.081.957'90	
Acciones adjudicadas.....		1.219.257'21	
Propiedades.....		4.011'35	
Gastos de todas clases.....		9.411'94	
		219.939'90	
		229.351'84	
		108.959'66	
		97.813.027'49	
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		800.000	
Billetes emitidos.....		15.997.681'50	
Cuentas corrientes.....		51.081.957'90	
Depósitos sin interés.....		67.079.639'46	
Dividendos.....		1.802.623'91	
Hacienda pública: Cuenta de recaudación.....		9.467.518'86	
Idem id.: Cuenta de garantías.....		441.600	
Liquidación de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....		11.381.742'77	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		234.565'08	
Corresponsales.....		4.600.678'85	
Hacienda pública: cuenta de unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....		142.500	
Intereses por cobrar.....		1.977.743'93	
Idem por liquidar.....		75.993'75	
Ganancias y pérdidas.....		39.357'50	
		415.351'25	
		1.399.737'60	
		4.760.851'73	
		695.963'79	
		46.065'30	
		2.359.822'27	
		622.793'95	
		1.469.963'34	
		400.033'37	
		93.318'79	
		97.813.027'49	

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Acordado se proceda á subastar nuevamente la contratacion del suministro á este Arsenal, por término de dos años, del albayalde que dicho establecimiento pueda necesitar, y designado para ello el dia 22 de Mayo próximo, á la una de su tarde, los que deseen tomar parte en la referida subasta presentarán sus proposiciones ante esta Junta económica, en el dia y hora expresados; siéndoles de gobierno que habrán de sujetarse al pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriormente intentadas, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 175, de 24 de Junio del año último, y que se halla tambien de manifiesto en esta Secretaría, cuyo pliego de condiciones regirá en todas sus partes, excepto en lo concerniente al precio tipo, que se aumenta en un 40 por 100, y fija por consiguiente en 105 pesetas cada 100 kilogramos.

Cartagena 6 de Abril de 1876.—El Secretario, Carlos Molina.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento de Real orden de 13 de Marzo último y acuerdo de esta corporacion del dia de hoy, se saca á pública y simultánea subasta el suministro de los víveres que se necesitan durante dos años para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios tipos de los mismos que á continuacion se insertan; habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate, que ha de tener lugar ante la misma, la del Departamento de Cádiz y Comandante de Marina de la provincia de Barcelona, el dia 20 de Mayo próximo, á las doce y media de su mañana, á cuya hora dará principio el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en las Secretarías de dichas Juntas y Comandancia de Marina de la expresada provincia para conocimiento de los licitadores, á las horas hábiles de oficina de los dias no feriados.

Ferrol 4.º de Abril de 1876.—El Secretario, Antonio Piñeyro.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de los víveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento de Ferrol por el término de dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro abraza los artículos que se expresan á continuacion, con los precios tipos que han de servir para la subasta:

	UNIDAD.	Plas. Cts.
Vino catalan.....	Litro.....	0'46
Tocino.....	Kilógramo...	1'32
Arroz.....	Idem.....	0'60
Garbanzos.....	Idem.....	1'21
Habichuelas.....	Idem.....	0'28
Azúcar moscabado.....	Idem.....	1'08
Café en grano crudo.....	Idem.....	3'48
Carbon mineral de New-castle ó Cardiff.....	Idem.....	0'05
Leña.....	Idem.....	0'03
Carbon vegetal.....	Idem.....	0'12
Aceite de oliva.....	Litro.....	1'39
Algodon para mechas.....	Kilógramo...	4'95
Pimiento colorado molido.....	Idem.....	1'31
Clavo de especias.....	Idem.....	2'17
Canela en rama.....	Idem.....	10'32
Pimienta negra.....	Idem.....	2'71
Vinagre.....	Litro.....	0'25
Sémola.....	Kilógramo...	0'87
Fideos surtidos.....	Idem.....	0'78
Chocolate.....	Idem.....	3'80
Gallinas.....	Una.....	2'50
Jamon.....	Kilógramo...	2'71
Vino de Jerez.....	Litro.....	1'24
Salvado ó afrecho.....	Hectólitro...	5'40
Sal.....	Kilógramo...	0'05
Aechaduras.....	Hectólitro...	7
Maiz.....	Idem.....	14'71
Aguardiente de 30.....	Litro.....	0'77

2.º Para que dichos artículos sean admisibles, deberán reunir las circunstancias siguientes:

El tocino será precisamente del país, con exclusion absoluta de toda parte muscular ó huesosa, y bien preparado de salazon, muy particularmente al tiempo de embarcarse para repuesto de larga duracion, en cuyo caso se procurará refrescar aquellas cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera.

El vino ha de ser catalan, y por ningun concepto de otra procedencia; siendo precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composicion y mezclas, y sus envases de buena construccion y preparados convenientemente.

El que se embarque en buques de primera y segunda clase envasado en medias pipas y cuarterolas, y medias pipas el que haya de suministrarse para buques de tercera clase, y únicamente se recibirá en pipas enteras el que se destine á la despensa del Arsenal.

Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpias de polvo, gorgojo y de cualquier cuerpo extraño; en la inteligencia de que el arroz deberá ser cuando menos de segunda pasada, y los garbanzos y habichuelas de las cosechas del Reino precisamente y de grano que no sea demasiado pequeño.

El azúcar será del moscabado y producto de posesiones españolas.

El café en grano, crudo y de la misma procedencia. La leña ha de estar seca y partida convenientemente en trozos pequeños que no sea preciso partir nuevamente.

El carbon de piedra será cribado y procedente de las minas de New-castle ó Cardiff.

Todos los demás artículos serán de buena calidad y sin adulteracion alguna.

OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º El asentista no entregará artículo alguno de los que comprende el suministro sin providencia previa del Sr. Intendente del Departamento á continuacion del pedido que haya de facilitar.

4.º Para el reconocimiento de víveres y envases que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista habrá de asistir un Oficial de guerra, el Contador, el Maestro, un Sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería

que se nombren al intento, como tambien el Ministro Subinspector de viveres que deberá presenciarse del mismo modo que su entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada, y en reunion de buques se nombrará la Comisión de escuadra que previene la Real Orden de 2 de Junio de 1868.

3.º Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos generos insuministrables ó inadmisibles, no conformándose el asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por otros individuos en igual número que para el primero pertenecientes al mismo buque ó Arsenal que haya de recibirlos, así como por otro Oficial, otro del Cuerpo administrativo y un Médico del de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, y retirará desde luego de sus almacenes los artículos desechados, bajo la vigilancia del Ministro Subinspector.

4.º Debiendo encabezarse con aguardiente el vino que se embarque para los buques con destino á las islas españolas del golfo de Guinea, ó en los casos que así se determine, se verificará esta operacion á presencia del Ministro Subinspector y de los Oficiales y demás individuos que asistan al reconocimiento, expidiendo el primero certificación de la cantidad de aguardiente que se invierta á juicio pericial para data del asentista; pues que debiendo constar en el pedido y guías como vino encabezado, ha de servir dicha certificación para hacer el abono que corresponda por cada especie.

5.º El asentista estará obligado á entregar sin demora todos los viveres que se le pidiesen, no excediendo del repuesto á que se refiere la condicion 16 para el suministro de la marinería, de los depósitos fijos y eventual del Arsenal y dotacion de los buques surtos en el puerto, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuviesen estacionados, exceptuando los buques guarda-costas en general que perciben la racion en metálico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en la capital del Departamento.

Tambien será obligacion suya facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar ó de tierra que se transporte en buques del Estado ó fletados por este al intento y para repostar estaciones navales.

6.º Proveerá asimismo al Arsenal y buques del aceite y algodón para luces, vinagre para riego de los ranchos y artillería, y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como tambien de aceite, algodón, carbon vegetal ó leña que corresponda para utensilio de los batallones de infantería de Marina, seccion de Condestables y guardias de Arsenales, y para los cuerpos de guardia y plantones, todo con arreglo á las órdenes que se le comuniquen; cuyo suministro acreditará por certificados de los Jefes de los mismos cuerpos, visados por el Comisario de revistas.

7.º Todos los artículos de viveres á que se refiere la condicion 1.ª deberá entregarlos perfectamente acondicionados en sus correspondientes envases, sin retribucion alguna por estos, puesto que su valor se considera comprendido en el precio de aquellos; en la inteligencia que para los repuestos de los buques que pasen á Fernando Póo será obligacion del asentista facilitar las menestras envasadas en barricas, el vino en cuarterolas y el azúcar en cajas de uno á dos quintales.

8.º Será de cuenta y del riesgo del asentista la conduccion de viveres á los destinos y costados de los buques en el puerto, sea cualquiera la distancia á que se hallen fondeados, cuidándose de que las embarcaciones tengan los encerrados necesarios para cubrirlos, sin que el asentista tenga derecho alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conduccion, á menos que no resultaren de mala maniobra ó defecto de los aparatos del buque que reciba, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del Contador del destino ó buques, visada por el Comandante.

9.º Quedan exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros y acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en el cumplimiento de su contrata; y á fin de evitar cualquiera dificultad acerca de este punto, deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Sr. Intendente del Departamento en su número y clase para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

10.º El asentista podrá solicitar del Sr. Intendente del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda prestarle la Marina para facilitar la conduccion de viveres á bordo de los buques, á condicion de satisfacer el importe de este servicio.

11.º El Ministro Subinspector de viveres podrá determinar el número de carros, embarcaciones y demás elementos que sean precisos para el embarque en armonía con la urgencia que cada caso requiera; debiendo el asentista consultarle anticipadamente sobre el particular, y quedando la Administracion autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio, siempre que el asentista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias.

12.º De la total entrega de cada pedido formará guia de remision por duplicado ó triplicado, segun haya de realizar su importe en las Cajas de Hacienda de la provincia de la Coruña ó en otro punto, y por separado de los envases, cuyos documentos interpondrá el Ministro Subinspector de viveres. Recogerá el recibo ó torna-guia en uno de dichos ejemplares en el primer caso y dos en el segundo, firmados por el Maestre ó intervinidos por el Contador respectivo, entregándolo al fin de cada mes al Ministro Subinspector, por quien se remitirán al señor Intendente del Departamento á fin de que disponga lo que proceda para la expedicion del libramiento ó certificación de crédito, segun corresponda. Dicho libramiento ó certificación será entregado por las oficinas de Administracion á los 15 dias de recibir la cuenta de los suministros verificados.

13.º El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos que expedirá la Intendencia del Departamento ó la Ordenacion de Pagos que corresponda sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia que elija el contratista ó la central, designándola precisamente al formalizar la escritura, en el concepto de que no podrá variarse despues del punto de pago; pero si por falta de estos justificase el contratista un crédito de 125.000 pesetas por libramientos de tres meses de fecha, podrá pedir la rescision del contrato.

14.º Deberá tener constantemente en almacenes las existencias de viveres proporcionados al consumo ordinario de los buques y atenciones, y además un repuesto de las cantidades que detalla la nota unida á este pliego con sus correspondientes envases; el local ó locales que les contengan deberán reunir las condiciones necesarias para su buena conservacion. Este repuesto deberá quedar constituido á los 40 dias de haber empezado el suministro, debiendo reponerlo á medida que vaya administrando, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga; bien entendido que si no repone

los consumos de dicho repuesto á los 15 dias, contados desde la fecha de cada entrega, la Administracion lo ejecutará á su perjuicio; y si ocurriese que debiendo tener existencia suficiente no facilitase algun pedido de viveres, se adquirirán estos á su costa por la Administracion; y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata lo que deje de facilitarse; en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta, podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza prestada.

El Sr. Intendente del Departamento y el Ministro Subinspector reconocerán ó inspeccionarán los depósitos de que trata esta condicion siempre que lo tengan por conveniente, y el contratista tendrá obligacion de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, de las cuales una estará en poder del Ministro Subinspector, que deberá asistir á la provision cuantas veces sea necesario abrirlos, ya porque lo reclame el contratista, ó ya para el cumplimiento de sus deberes.

17.º Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que se deja hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado tambien á verificarlo en un plazo de 40 dias, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas acreditase la necesidad de mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo, lo cual deberá manifestar sin demora para la resolucion que convenga adoptar.

18.º Tres meses ántes de finalizar su contrato, y no recibiendo orden en contrario, deberá el contratista ir consumiendo su repuesto sin reemplazarle, aunque no podrá eximirse de facilitar los viveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios.

19.º Se facilitarán al asentista los almacenes que necesite para acopios de los que la Marina posee en la Graña, exceptuando los destinados para la elaboracion y conservacion del pan, mediante el alquiler que designen los peritos nombrados al intento.

20.º Serán de cuenta del asentista las obras que necesite verificar en los expresados almacenes para procurarse mayor facilidad y conveniencia en sus operaciones, como tambien la reparacion de deterioros, debiendo entregarlos á la finalizacion del contrato en el mismo estado que los reciba, á cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

21.º Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes en el dia del remate ó que se impusieren durante el período del contrato sobre los artículos que este abraza.

22.º La Administracion de Marina se compromete á no adquirir los referidos artículos de viveres para las atenciones expresadas por distintos medios de que queda hecha mencion, exceptuando las raciones que se satisfacen en metálico á los buques guarda-costas, y las que se abonan de igual modo á ciertos individuos de los buques segun determinan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. Esto no obstante, la Marina se reserva la facultad de introducir las alteraciones que estime conveniente en esta parte, así como tambien en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la racion de las dotaciones de los buques y demás clases que la disfrutan en tierra.

23.º La duracion de este contrato será de dos años, á contar desde el dia que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

24.º Caso de fallecer el asentista, ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento, si no terminase ántes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro despues del plazo de los tres meses indicados, si así les conviene y lo acordare el Gobierno; pero en caso contrario, y previa la manifestacion que deberán desde luego hacer, se rescindiré el contrato.

25.º Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 7.500 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 18.750 pesetas en metálico ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado á los tipos que señala la Real orden de 29 de Junio de 1867. Estas cantidades se impondrán en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias respectivas, pudiendo tambien imponerse la primera en las Depositarias de Hacienda pública de los Departamentos, segun Real orden de 28 de Octubre de 1875.

26.º La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Ferrol y Cádiz y Comandante de Marina de Barcelona, en el dia y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de las provincias á que aquellas corresponden.

Las rebajas en las proposiciones se expresarán por un tanto por 100 de los precios tipos, y serán extensivas á todos ellos. Si en dos ó más puntos resultaran proposiciones iguales, se procederá á la nueva licitacion oral entre los interesados ante la Junta económica del Ferrol el dia y hora que con antelacion se señalen, á cuyo fin se presentarán los licitadores en dicha capital, ó nombrarán apoderados que los representen en aquel acto.

27.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos de expediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, segun Arancel, á los Escribanos por la existencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de 50 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

28.º La escritura del contrato deberá sólo contener el pliego de condiciones, la nota de los viveres que han de constituir los repuestos segun la condicion 16, las fechas del período oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

29.º Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que los serán devueltos los que carezcan de este requisito.

30.º No se devolverá al contratista la escritura de fianza hasta que acredite los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales; haber satisfecho la contribucion del medio por 100, no sólo del último libramiento, sino de la cifra total á que asciende este servicio, debiendo además constar en las oficinas de Administracion de Marina el pago de derechos de insercion del anuncio de subasta en los periódicos oficiales.

31.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad

aprobadas por acuerdo del Almirantazgo de 8 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo.

Madrid 13 de Marzo de 1876.—P. D., Hilario Nava.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. . . . ., vecino de . . . . ., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N. . . . ., para lo que está competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, número . . . . ., ó Boletín oficial de provincia, número . . . . ., de . . . . . (tal fecha), para el suministro de viveres con destino al surtimiento de los buques y demás atenciones del Departamento de Ferrol por término de dos años, se compromete á llenar este servicio con estricta sujecion al mencionado pliego, á los precios marcados como tipos, ó con la baja de . . . . . por 100 en el total de todos ellos.

(Fecha y firma del proponente.)

*Nota expresiva de los viveres que, segun la condicion 16 del adjunto pliego, deben constituir el repuesto para este Departamento en la Graña.*

- Once mil quinientos kilogramos de tocino.
- Seis mil quinientos idem de arroz.
- Seis mil quinientos idem de garbanzos.
- Ocho mil setecientos cincuenta idem de habichuelas.
- Cuatro mil trescientos veintiuno idem de azucar moscabado.
- Ciento ochenta y cinco idem de café.
- Cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta litros de vino tinto catalan.
- Quinientos idem de vinagre.
- Trescientos cincuenta kilogramos de sal.
- Cuarenta y seis mil idem de carbon mineral.
- Cuatrocientos cincuenta idem de pimienta colorado molido.
- Uno idem de clavo de especia.
- Treinta idem de pimienta negra.
- Uno idem de canela.
- Ciento quince litros de aceite de olivas.
- Trescientos mil kilogramos de leña.
- Doce idem de algodón para mechas.
- Madrid 13 de Marzo de 1876.—P. D., Hilario Nava.—Escriba.—El Secretario, Antonio Pineyro.

**Administracion del Correo Central.**

SECCION DE LISTA.

*Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 13 de Abril de 1876.*

- Núm. 282 Alejandro Delgrás.—Barcelona.
- 283 Brigadier Fernandez.—Cartagena.
- 284 Catalina Enazan.—Huércal-Overa.
- 285 Clemente de Mendiara.—Ansó.
- 286 Eugenio Fernandez.—Albacete.
- 287 Eduardo Bastante.—Malagon.
- 288 Florencio Limeses.—Barcelona.
- 289 Jerónimo Vego Alcántara.—Montero.
- 290 Hermenegildo Ubertá.—Salamanca.
- 291 Hilario Gonzalez.—Valladolid.
- 292 Hermenegildo Fernandez.—Barcelona.
- 293 Isidro Blasco.—Cádiz.
- 294 Manuel de Gracia.—Vivero.
- 295 Manuel Criado y Oyo.—Toledo.
- 296 María de los Angeles.—Carabanchel Alto.
- 297 Mariano Martinez y Romero.—Murcia.
- 298 Pedro Fayet.—Santander.
- 299 Victoriano Medina.—Sevilla.
- 300 Rafael Valenzuela.—Ciudad-Real.

Madrid 14 de Abril de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

*Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 14 de Abril de 1876.*

- Núm. 301 Arizaga y compañía.—Vallecas.
- 302 Cura párroco de San Juan Bautista.—Castrojeriz.
- 303 Ceferino Lozano.—Grinon.
- 304 Frauca y compañía.—Tarazona.
- 305 Federico Gavaldá.—Palencia.
- 306 José Basols.—Barcelona.
- 307 Juan Sanchez.—Mezema.
- 308 Lucinda Cepeda.—Toro.
- 309 Maria Guillencot.—Valencia.
- 310 Manuela Sanchez.—Morales.
- 311 Sebastian Garcia.—Valladolid.
- 312 Vicente Alonso.—Cerecinos.

Madrid 15 de Abril de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las diferentes subastas intentadas para la enajenacion de varios solares pertenecientes á esta villa, y cuya situacion, superficie y precio se expresan á continuacion, el Excmo. Ayuntamiento ha dispuesto, previa retasa de los mismos, se verifique nueva subasta á la una del dia 3 de Mayo próximo, cuyo acto tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, con arreglo á los pliegos de condiciones y planos que se hallarán de manifiesto en la Secretaria municipal todos los dias no feriados, de dos á cinco de la tarde.

*Solares situados en el Campillo de Gilemon.*

NÚMERO del solar.	SUPERFICIE.		IMPORTE. Pesetas. Cént.
	Metros cuadrados.	Piés cuadrados.	
1	393'03	5.062'97	4.911'08
2	593'66	5.074'47	4.919'32
3	406'66	5.237'92	5.080'78
4	465'67	5.997'99	5.848'06
5	411'68	5.302'53	5.143'51
11	462'88	4.674'01	3.622'36
12	360	4.636'92	3.071'96
13	360	4.636'92	3.071'96
14	388'50	5.004'01	2.877'31

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

EJERCICIO DE 1875-76.—AMPLIACION DE 1874-75.—SEGUNDO TRIMESTRE.

Estado demostrativo de las cantidades ingresadas y satisfechas en la Depositaria de esta villa durante los meses de Octubre á Diciembre de 1875-76 é igual época de la ampliacion de 1874-75.

SECCIONES.	INGRESOS.				PAGOS.			
	AMPLIACION DE 1874-75.		EJERCICIO DE 1875-76.		CONCEPTOS.		Ampliacion de 74-75.	
	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	TOTAL.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	TOTAL.
1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales.	3708	5709 94	5709 94	9528	9561 47	7923 04	5809 28	23314 79
2.° Arbitrios.	3206 43	4878 66	4878 66	13063 75	13063 75	13063 75	13063 75	39195 29
3.° Consumos.	230 37	485 773 49	485 773 49	715 86	715 86	715 86	715 86	1431 72
4.° Reintegros.	6094 41	432 74 02	432 74 02	6527 15	6527 15	6527 15	6527 15	13054 30
5.° Por minoracon de gastos.	9688 49	750 974 79	509 780 26	10948 54	43089 96	687 495 96	21 275 98	11667 91
6.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto extraordinario.	598	3068 63	4004 20	7671 81	37 743 69	57 442 71	73 093 84	168 280 24
7.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-	5294 23	5524 36	44823 09	55441 68	41 967 03	23 303 63	31 724 44	97 994 10
8.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-	5782 23	3592 99	45 827 29	9430 51	43 712 72	79 748 64	104 815 28	228 276 64
9.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-					4108 599 20	4489 311 43	4209 428 76	12807 339 39
10.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-					304 235 90	342 769 68	256 099	903 104 58
11.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-					49 247 80	238 606 70	233 322 90	581 177 40
12.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-					3 429 70	2 003 40	1 456 40	7495 50
13.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-					43 914 34	9 387 54	5 199 24	58 499 12
14.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-					4 446 427 03	4 732 050 44	4 703 206	13 881 477 91
15.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-					970 80		288 45	1 259 25
16.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
17.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
18.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
19.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
20.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
21.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
22.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
23.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
24.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
25.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
26.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
27.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
28.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
29.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
30.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
31.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
32.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
33.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
34.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
35.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
36.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
37.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
38.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
39.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
40.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
41.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
42.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
43.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
44.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
45.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
46.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
47.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
48.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
49.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
50.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
51.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
52.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
53.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
54.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
55.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
56.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
57.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
58.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
59.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
60.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
61.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
62.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
63.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
64.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
65.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
66.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
67.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
68.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
69.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
70.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
71.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
72.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
73.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
74.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
75.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
76.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
77.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
78.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
79.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
80.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
81.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
82.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
83.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
84.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
85.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
86.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
87.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
88.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
89.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
90.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
91.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
92.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
93.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
94.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
95.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
96.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
97.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
98.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
99.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
100.° Por movimiento de fondos procedente del presupuesto ex-								
TOTALES.				30 202 53				234 276 64
Existencia en fin de Setiembre de 1875.								2 533 975 52
Importacion los ingresos.				48 436 92				7 414 963 84
Idem los gastos.				498 100 49				10 000 940 36
EXISTENCIA para 1.º de Enero de 1876.				1 524 482 88				6 424 993 81
								3 576 610 85

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Mariano A. Castaño.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Cádiz.

D. Federico Lobaton y Prieto, Capitan de navío de primera clase y Comandante militar de Marina de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Salvatierra y Valencia, casado, trabajador, de 60 años, natural de Tarifa; Camilo Lopez y Antivo, casado, de la matricula de Malpica, de 40 años, natural de Cayon; Antonio Silva Martinez, soltero, de 39 años, natural y de la matricula de Portugal, y Francisco Ramos Lopez, soltero, trabajador, de 36 años y natural de Algeciras, para que en el término de nueve dias se presenten en esta Comandancia para oír notificacion de la censura fiscal recaida en causa que se le sigue por hurto. Cádiz 31 de Marzo de 1876.—Federico Lobaton.—Cayetano Grotta.

Castellon de la Plana.

D. Lucas de Francia y Parajúa, Comandante de infanteria y Fiscal permanente de la plaza de Castellon. Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los paisanos Bautista Borrás, alias Borraseti, y Bautista Bobé, vecinos de Cali, señalándolos las cárceles públicas de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha, á dar sus descargos en la causa que instruyo sobre homicidio de José Fortea Gallut; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciarán en rebeldia. Castellon de la Plana á 26 de Marzo de 1876.—V.º B.º.—El Comandante Fiscal, Lucas de Francia.—El Escribano de la causa, Anton Silva.

Logroño.

D. Vicente Rodriguez Gonzalez, Comandante, Capitan del batallon cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Fiscal del mismo cuerpo. Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de dicho batallon Leon Sota Elio, natural de Tafalla, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion; Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Merced de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado seguirán los procedimientos y se sentenciará en rebeldia. Logroño 30 de Marzo de 1876.—Vicente Rodriguez.

Juzgados de primera instancia.

Almaden.

D. José Mestre y Llobet, Juez de primera instancia de Almaden y su partido. Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Grillo, vecino de Torrecampo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, siguientes al de su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en estas cárceles á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre robo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Y requiero á todas las Autoridades é individuos de policia judicial practiquen las oportunas actuaciones para la captura del procesado cuyas señas se expresarán, y remision en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes. Dada en Almaden á 4 de Abril de 1876.—José Mestre.—El actuario, Benito Rey.

Señas del hombre y caballeria.

Francisco Grillo, de 25 á 30 años, estatura alta; viste pantalon y chaqueta de paño negro y gorra de piel. El burro es pelo rucio, frontino, gafo de las manos y de bastante talla.

Antequera.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c. Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á María de las Mercedes, expósita, conocida por Gomez Fuentes, como de 12 años de edad, hija de Francisco Gomez Lopez y de Angustias Fuentes, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que contra la misma se sigue sobre hurto de mantones á D. Antonio Camacho Garcés, del mismo domicilio; y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás individuos que constituyen la policia judicial de la Nacion se sirvan proceder á su detencion, poniéndola á disposicion de este Juzgado. Antequera 1.º de Abril de 1876.—Juan Aragonés.—Por mandato de S. S., Luis Talavera César.

Arcos de la Frontera.

D. Isidro Ros y Suarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido. En virtud del presente cito, llamo y emplazo con término de 20 dias, contados desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á Antonio Gomez Ruiz, hijo de Francisco é Isabel, natural y vecino de Palenciana, de estado casado, ejercicio arriero, de 36 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura alta, grueso, de buen color, pelo castaño, barba poca, ojos azules, nariz y boca regular, vestido al uso

del país, á fin de que dentro de dicho plazo se presente en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que pende en este Juzgado por la presencia del infrascripto que refrenda contra el susodicho y otros por sospechas de hurto de caballerías y falsificación de documentos; entendido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, á quienes exhorto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), que por todos los medios posibles procuren la captura del susodicho y ordenen su traslación á las cárceles de esta ciudad.

Dado en Arcos á 31 de Marzo de 1876.—Isidro Ros.—Por su mandado, el Escribano.

#### Barcelona.—San Beltran.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente, y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia de 1.º del actual en la seccion 1.ª de los autos sobre quiebra de la razon social *Alejandro de Compte y compañía*, se convoca á junta general á todos los acreedores de aquella al objeto de tratar de las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento del convenio celebrado en dichos autos, y de la proposicion de liquidacion de la casa de comercio quebrada en sustitucion de dicho convenio: al efecto se señala para su celebracion el día 5 de Mayo próximo, á las cuatro de su tarde, en este Juzgado, sito en la sala de visitas de las cárceles de esta ciudad.

Dado en Barcelona á 6 de Abril de 1876.—José Víctor Brugada.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

X—1633

#### Briviesca.

Licenciado D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Hago saber que por D. Pascual Llopis y Soler, vecino de Poza, se ha promovido juicio de abintestato á los bienes dejados por su hijo D. Teobaldo Llopis y Martí, natural que fué de Valencia, Teniente graduado, Alférez del batallon infantería de la Habana, núm. 6, y fallecido en Remedios el 25 de Enero último; y por lo mismo se anuncia su muerte sin testar, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 30 días, contados en la forma que expresa el art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezcan en este Juzgado de mi cargo á deducirle convenientemente; pues de lo contrario les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Briviesca á 4 de Abril de 1876.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. S., Manuel Estefanía.

X—1634

#### Cádiz.—Santa Cruz.

D. Mariano Baylles y del Villar, Juez municipal propietario en funciones de interino de primera instancia y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En juicio ordinario seguido en el mismo y por ante el infrascripto Escribano, á instancia del Excmo. Cabildo de esta Santa Iglesia contra los herederos ó causahabientes de Don Manuel de Santibañez y D. Tomás Gazo sobre cobro de reales, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 24 de Marzo de 1876, el Sr. D. Mariano Baylles y del Villar, Juez municipal propietario, en funciones de interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de ella; en vista de autos, y

Resultando que D. Manuel de Santibañez y D. Tomás Gazo, por escritura otorgada en esta ciudad á 23 de Agosto de 1754 ante el Escribano D. Matías Rodríguez, impusieron sobre el molino de su propiedad denominado de las Roquetas, ó de Santibañez, un censo consignativo de 39.500 rs. vn. de capital y 1.785 de réditos en cada año, en favor del patronato fundado por Doña Juana Pesquera, del que era y continúa siendo patrono y administrador el Excmo. Cabildo de esta Santa Iglesia; de cuya escritura se tomó razon oportunamente en la antigua Contaduría de Hipotecas de esta plaza, segun aparece todo en la copia de la misma escritura que obra desde el folio 23 al 34 de los presentes autos:

Resultando que apoyado el Cabildo patrono en la referida escritura, promovió contra los dueños del molino de las Roquetas el juicio ejecutivo que dió origen á estos autos, en el que por la providencia del folio 121 vuelto y 122 se confirió al mismo Cabildo la posesion pretoria del citado molino:

Resultando que dicho Excmo. Cabildo, por sí mismo ó por medio de las personas que á su nombre han administrado el referido prédio, ha rendido las cuentas de su administracion hasta el 30 de Junio último:

Resultando que el propio Cabildo, siempre con el carácter de patrono de la fundacion de Doña Juana Pesquera, entabló en 22 de Octubre del año próximo pasado una demanda ordinaria solicitando que se condenase á los herederos ó causahabientes del D. Manuel de Santibañez y del D. Tomás Gazo al pago de 101.472 rs. 44 céntimos que adeudaban á la expresada fundacion por los réditos del censo de que se ha hecho mérito, correspondiente á la misma, segun la liquidacion practicada en el escrito de demanda:

Resultando que conferido traslado de esta á los herederos ó causahabientes del D. Manuel de Santibañez y del D. Tomás Gazo, é ignorándose completamente el paradero de estos, así como el pueblo de su última residencia, se les emplazó dos veces por medio de edictos que se insertaron en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia y en los periódicos de esta plaza, con arreglo á lo que se previene en los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que trascurridos los términos de los emplaza-

mientos sin que se personaran en los autos interesados, y acusada la rebeldía por el Cabildo demandante, declaró incurso en ella á los demandados por providencia de 22 de Noviembre último, mandándose que se entendieran con los estrados del Juzgado las diligencias respectivas á aquellos:

Resultando que el Excmo. Cabildo reprodujo en su escrito de réplica los fundamentos de hecho y de derecho que habia consignado en el de demanda, pidiendo además que se recibieran á prueba los mismos:

Resultando que recibido en efecto el pleito á prueba, el mismo Cabildo practicó toda la que juzgó conveniente, tanto respecto á las obras de alguna consideracion hechas en el molino de las Roquetas y comprendidas en las cuentas de administracion, como respecto al cotejo con su original de la mencionada copia de escritura, que obra al folio 23 de estos autos:

Considerando que con la prueba cumplida que ha hecho el Cabildo de la realidad de las referidas obras, y con las cartas de pago de las contribuciones satisfechas al Estado que acompañan á las cuentas de administracion que existen en los autos, se hallan debidamente justificadas todas las partidas de data de las mismas cuentas que tienen alguna importancia:

Considerando que, hallándose del todo conforme con su original la referida copia de escritura que obra al folio 23, no puede haber duda alguna acerca de la legitimidad de la imposicion cuyos réditos se reclaman en el presente juicio:

Considerando que en el caso consignativo, el que recibe la cantidad en que consiste el capital del censo, ó sus herederos ó causahabientes, están obligados á satisfacer el rédito estipulado mientras exista sobre la finca censida la imposicion;

El Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo debia condenar y condenaba á los herederos ó causahabientes del D. Manuel de Santibañez y del D. Tomás Gazo á que satisfagan al patronato fundado por Doña Juana Pesquera, y en su representacion al Excmo. Cabildo de esta Santa Iglesia, la cantidad de 101.472 rs. 44 céntimos, equivalentes á 25.378 pesetas 11 céntimos, que adeudan al referido patronato por los réditos del censo impuesto sobre el molino de las Roquetas ó de Santibañez, de que se ha hecho mérito, sin expresa condenacion de costas.

Notifíquese esta sentencia en estrados y hágase notoria por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y sitios públicos de esta plaza, á los efectos prevenidos en el art. 1.490 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo acordó y firma S. S., de que doy fé.—M. Baylles.—Francisco P. Roldán.»

Y á los efectos prevenidos en el art. 1.490 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente en Cádiz á 24 de Marzo de 1876.—M. Baylles.—Francisco P. Roldán.

—P

#### Carballo.

D. Manuel Diaz Porrúa, Juez de primera instancia de Carballo.

Se anuncia la muerte sin testar de Josefa Varela Rodríguez, vecina de San Salvador de Erbeedo, á fin de que los que se crean con derecho á su herencia lo deduzcan en este Juzgado á medio de Procurador con poder bastante dentro de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Carballo 24 de Marzo de 1876.—Manuel Diaz Porrúa.—De su órden, Gregorio Racedo.

X—1635

D. Manuel Diaz Porrúa, Juez de primera instancia de Carballo.

Por el presente segundo edicto hace público el fallecimiento abintestato de Antonia Gallego Valiño, casada con D. Segundo Porteiro y vecina de San Mamed de Seavia, término municipal de Coristanco, en este partido, á fin de que todos los que se consideren con derecho á su herencia comparezcan en este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así se acordó en los autos de abintestato promovidos por el Porteiro, á nombre de su hijo Antonio Porteiro Gallego, solicitando se le declare heredero de su madre, único que lo ha pretendido.

Dado en Carballo á 5 de Abril de 1876.—Manuel Diaz Porrúa.—De su órden, Andrés de Castro.

X—1639

#### Carmona.

D. Pedro Carlos Loylese y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Hago saber que en los autos division de los bienes del patronato fundado en esta ciudad por Ana Tabera, ha recaído la siguiente

«Providencia.—Carmona 30 de Marzo de 1876.—Por presentado con el ejemplar de la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, únase á los autos de su referencia, y mediante haber pasado el término de ocho días que se le señaló á Francisco y Josefa Camacho, Juan y Josefa Chamorro y José Luque, como marido de Amparo Fernandez, vecinos de Sevilla, para que nombrasen nuevo Procurador, por haber fallecido el que tenian, D. Antonio Diaz, sin que lo hayan hecho, se tiene por acusada la rebeldía y desistidos de su derecho; haciéndose saber esta providencia en la forma que la anterior, á cuyo fin se fije el oportuno edicto en las puertas del Juzgado, insertándose otro en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia; los que se remitirán con atentas comunicaciones: y así hecho, entréguense estos autos al Procurador D. Manuel Montemayor, segun y como se solicita en lo principal y otrosí del anterior escrito. Proveido y firmado por el Sr. Juez de este partido, doy fé.—Loylese.—Crispulo de Rojas.»

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID se expide el presente.

Carmona 31 de Marzo de 1876.—Pedro Carlos Loylese.—Por mandado de S. S., Crispulo de Rojas.

—P

#### Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Ramon Perez Carranza, natural de Cumbres Mayores, Juzgado de Aracena, hijo de Lorenzo y Ramona, viudo, jornalero, de 60 años de edad, por el término de 15 días, para que nombre Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que se le sigue con otros sobre robo; advertido que si no se presenta en el término prevenido le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Cartagena á 25 de Marzo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viton.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Cristino Salas Martínez, vecino de Torreveja, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre aprehension de contrabando; pues no verificándolo dentro del término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en su virtud encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Cristino Salas Martínez, y verificado lo conduzcan por los tránsitos correspondientes á estas cárceles y á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo mandado en providencia de este día.

Dada en Cartagena á 30 de Marzo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Inocencio Estéban y Estéban, alias Perrengue, natural de San Martín de Rubiales, provincia de Valladolid, hijo de Francisco y de Tomasa, casado, jornalero, sin instruccion, de 42 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz afilada, cara ovalada, boca regular, barba poblada, color bueno, para que dentro del término de 40 días, que empezará á contarse desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haberse desertado del presidio de esta ciudad, donde se hallaba cumpliendo condena.

Se recomienda á los Sres. Jueces, Tribunales, Autoridades todas y agentes de policía judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias en busca y para la captura del referido Inocencio Estéban y Estéban, y caso de ser habido lo remitan por los correspondientes tránsitos á la cárcel de este partido.

Dada en Cartagena á 31 de Marzo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Juan Villas Viton.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Jimenez Vidot, hijo de José y de Josefa, natural de la Habana, aveindado en los Estados-Unidos, casado, de 29 años de edad, Médico, el cual es de estatura regular, pelo negro, cejas y ojos negros, nariz regular, cara larga, boca regular, barba poblada, color bueno, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del partido, para con su presencia continuar la causa que contra el mismo pende por quebrantamiento de condena.

Se recomienda á todas las Autoridades y Tribunales se sirvan disponer la práctica de diligencias en busca y para la captura del procesado Lorenzo Jimenez Vidot, y siendo habido lo remitan por los correspondientes tránsitos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 3 de Abril de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Antonio Más.

#### Castropol.

D. Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos aquellos que se crean con derecho á la herencia quedada al óbito de Don Fernando Lopez y Martínez, vecino que fué de la Torre de Arancedo, concejo del Franco, en este partido, para que en el término de 30 días contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Eduardo Abain á usar de su derecho; pasados los cuales les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en los autos de abintestato que obran en este Juzgado propuestos á nombre de D. Francisco Alonso y Martínez.

Dado en Castropol á 23 de Marzo de 1876.—Primitivo Rodriguez Gomez.—Por mandado de S. S., Eduardo Abain.

#### Casilla.

D. Enrique Ferreyra y Toribio, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Muñoz Del-

gado, natural de Encinas Reales, vecino de Guadalcanal, de 70 años de edad, casado y jornalero, sin apodo, de estatura regular, pelo castaño claro, color moreno claro, cejas al pelo, nariz y boca regular, á fin de que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego, contados los cuales desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial*; apercibido de que si no lo verificase se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su virtud encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policia judicial, procedan á la busca y captura y remision en su caso á este Juzgado del enun-ciado procesado con las convenientes seguridades, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dada en Cazalla á 31 de Marzo de 1876.—Enrique Ferreyra.—El actuario, Eduardo Garcia Carvajal.

#### Corcubion.

D. Dionisio Garcia del Valle, Juez de primera instancia de la villa y partido de Corcubion.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Felipe Blanco Fidalgo, natural y vecino de la parroquia de Brandónas, término municipal de Zas, para que dentro del término de 40 días se presente en la Escribania originaria á solventar el pago de las costas que le han sido impuestas en la causa que contra el mismo se ha instruido por lesiones á su vecina Dominga Carballo; apercibido que en otro caso se procederá á hacerlas efectivas en sus bienes, con arreglo á derecho, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Corcubion á 24 de Marzo de 1876.—Dionisio Garcia del Valle.—Por su mandado, Manuel Recamier y Quintana. —P

#### Coruña.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente primer edicto se cita á D. Silvestre Suarez Salgueiro, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, concurra á este Juzgado por la Escribania del que refrenda á deducir de su derecho en los autos de testamentaria de la fineabilidad de sus padres D. Gonzalo Suarez y Doña Ana Salgueiro, fallecidos en esta ciudad, y promovidos á instancia de D. Emeterio March, como marido de Doña Ramona Perez Suarez, su Procurador D. Manuel Ayude, en concepto de pobre, pues así está acordado por auto de 12 de Febrero último; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 15 de Marzo de 1876.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., Manuel de la Rosa. —P

#### Don Benito.

D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el juicio de abintestado prevenido por muerte de D. Pedro Parras y Casas, de esta vecindad, he mandado citar por medio de edictos á D. Antonio y D. Ildefonso Parras y Serradell, que aparecen ser herederos del mismo, de 23 y 21 años de edad respectivamente, para hacerles saber el fallecimiento intestado de su dicho tío, y comparezcan á nombrar curador que les represente en expresado juicio.

Don Benito 30 de Marzo de 1876.—Antonio María Quintano.—El actuario, Martin Galvez Falcon. —P

#### Durango.

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del ilustre Colegio de Zaragoza, y Juez de primera instancia de la villa de Durango y su partido.

Hago saber que D. Juan de Ontiveros y Gil, Registrador de la propiedad que fué de este partido, falleció el 4 de Julio de 1874; y debiendo en el término de tres años devolverse á sus herederos la fianza que tenia prestada para el desempeño de aquel cargo, de conformidad con el art. 306 de la ley Hipotecaria, se hace público por el presente tercer anuncio, á fin de que llegue á noticia de cuantos con motivo de aquel cargo tuvieren que deducir alguna accion contra los expresados herederos.

Dado en Durango á 1.º de Abril de 1876.—Ricardo Juan Ortiz.—Por su mandado, Fernando de Barturen.

#### Gijón.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de la villa y partido de Gijón.

A los Sres. Jueces de partido, municipales, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial hago saber que en la causa criminal que en este mi Juzgado se instruye, y á testimonio del Escribano que refrenda, contra Francisco Fort, súbdito francés, comerciante ambulante y sin domicilio conocido, por delito de circulacion de géneros sin sello de legitima introduccion, he dispuesto por providencia de este dia se lo llame por edictos y requisitoria para que dentro del término de nueve dias, contados desde el siguiente en que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaracion inquisitoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar con arreglo á derecho.

Y con objeto de que su presentacion tenga lugar, encargo al propio tiempo la captura y remision á este Juzgado de dicho individuo, del cual no constan más señas personales que las ya indicadas y tener como unos 30 años de edad, de estatura regular, llevando en una mula los géneros de su comer-

cio, que son, entre otros, pañuelos de seda y varios objetos de bisutería.

Dado en Gijón á 31 de Marzo de 1876.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de S. S., Higinio Alvarez Perez.

#### Haro.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Contre-ras, vecino de Cuzeurrita, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que resultan contra él en la causa que instruyo por robo de reses lanaras á D. Pedro Angulo y Rubio; apercibiéndole que si así lo hace se le oirá y administrará justicia, parándole en caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á 3 de Abril de 1876.—Primo Alvarez.—Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda.

#### Liria.

D. Francisco Palau y Sagera, Juez de primera instancia del partido de Liria.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Expósito, conocido por Rogla, alias Calavera, vecino de esta villa, para que en el término de 15 días se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre homicidio de Manuel Cantó y Gorris, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. (Q. D. G.) ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial la busca y captura del indicado procesado, cuyas señas personales y de vestir á continuacion se expresan; y en caso de ser habido sea conducido en clase de detenido con las seguridades debidas á las cárceles de este partido; pues en providencia de esta fecha en la referida causa así lo tengo mandado.

Dada en Liria á 29 de Marzo de 1876.—Francisco Palau.—Por su mandado, Manuel Cortés.

#### Señas personales.

Edad 45 años, estatura regular, pelo negro, color sano barba cerrada y ojos azules.

#### De vestir.

Viste pantalon de puntillon, faja negra, alpargatas de cáñamo y pañuelo á la cabeza.

#### Loja.

Licenciado D. Francisco Pascual Navarro, Juez municipal de esta ciudad, y encargado de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del Sr. Juez propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Argamasilla Rodriguez, natural y vecino de Zafarraya, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaida en causa que se le ha seguido sobre disparo de arma de fuego.

En su virtud, á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, ruego á todas las Autoridades del Reino procedan á la captura del referido Miguel Argamasilla y su remision á este Juzgado para poder llevar á efecto la mencionada sentencia ejecutoria en cuantos extremos abraza; pues así lo tengo mandado y conviene á la recta administracion de justicia.

Dado en Loja á 28 de Marzo de 1876.—Francisco Pascual.—Por su mandado, Simon Cerero y Martinez.

#### Los Hoyos.

D. Macario Rodriguez Bonilla, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por el presente edicto, que aparecerá inserto en la GACETA DE MADRID, ruego y encargo á las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan con todo celo á la busca y captura de Tiburcio Carrasco Estevez, natural y vecino de San Martin de Trevejo, cuyas señas por nota se expresarán, el que caso de ser habido remitirán con la seguridad conveniente á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo mandado con motivo de haberse fugado de la cárcel de este partido en la tarde de este dia, en donde se hallaba preso por la causa que contra el mismo se sigue por allanamiento de morada.

Dado en Los Hoyos á 27 de Marzo de 1876.—Macario Rodriguez.—Por su mandado, Ciriaco Gonzalez.

*Nota de las señas que tiene el fugado Tiburcio Carrasco Estevez.*

De unos 47 años de edad, estatura regular, pelo castaño, de buen color, sin barba. Viste calzon de paño pardo, chaqueta azul, chaleco encarnado y medias azules.

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el actuario D. Manuel Martinez, por su compañero D. Jorge Reboles, se cita y emplaza por medio del presente á los descendientes y herederos de Francisco Diaz, Jerónimo del Haya y Magdalena Linares, mujer del alguacil Alcocer, dueños que parece son de tres censos que gravitan sobre la casa sita en esta capital y su calle de Carretas, números 14 moderno y 20 antiguo, manzana 206, mediante á ignorarse quiénes sean y su actual paradero, á fin de que en el improrogable término de nueve dias comparezcan en el referido Juzgado y Escribania á contestar la demanda ordinaria que contra los mismos se ha entablado por D. Agustín Povedano y Moreno sobre cancelacion de los expresados gravá-

menes; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Abril de 1876.—Francisco Bernad.—El actuario, por mi compañero Reboles, Manuel Martinez.

X—1641

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza á Doña Elvira Sierra y Gutierrez de Castro, conocida tambien por el nombre de Amalia Perez Martinez, cuyo actual residencia se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, el dia 5 del próximo mes de Mayo y los dos inmediatos siguientes que sean hábiles, á la una de la tarde, á presenciar el juramento de los testigos que habrán de ser examinados á instancia de D. Federico Arias Pardiñas, el cual, en concepto de albacea testamentario de su hermano D. Evaristo, se propone deducir despues cierta demanda civil ordinaria contra la referida Doña Elvira Sierra.

Madrid 11 de Abril de 1876.—V.º B.º—Valero.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

X—1636

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita á Doña María de las Mercedes, D. Juan Morales, D. Celestino Varas, Don Cayetano Fuentes, D. Pedro Diaz, D. Nemesio Sanchez, Don Francisco Salado, D. Pedro Yárritu, D. Manuel Garcia, Don Francisco Porcel, D. Francisco Villamil, D. Jaime Camperius, D. Fernando de la Cuadra, D. Cleto Garay, D. Luis Beltrau Baquer y D. Bernabé González Vivanco, acreedores en el concurso de D. Juan Belza, segun manifestacion del síndico, para que dentro del término de 40 días se presenten en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, y Escribania del que refrenda, para hacerles saber una providencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se alzaré el concurso.

Madrid 10 de Abril de 1876.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon.

X—1633

#### Santiago.

D. Manuel Devesa y Gago, Secretario judicial en el Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Certifico que en los autos que se expresarán, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

•Sentencia.—En la ciudad de Santiago, á 30 de Enero de 1875, en el pleito y autos concurso de acreedores que penden en este Juzgado contra los bienes de D. Jacobo María Eiras, hoy difunto, y vecino que ha sido de dicha ciudad, seguidos entre el mismo, y despues de acaecido su fallecimiento entre el defensor judicial de su herencia y los acreedores que han comparecido en el juicio D. José Lopez Crespo, Sr. Conde de Priegue y Excmo. Sr. D. Luis Lopez Ballesteros, D. Juan José de Arana, á quien actualmente representa su hijo D. José Nazario de Arana, su Procurador D. Domingo Sanchez, Doña María Eiras, mujer de D. Miguel Cabezudo, tambien difuntos, y en su representacion su hija Doña Concepcion Cabezudo, mujer de D. José Bouillon, su Procurador D. Santiago Benito de Castro, y en rebeldia sus demás hijos y herederos, Doña Josefa Micaela de Arana, su Procurador D. Narciso Devesa de Astorga, D. Domingo Antonio Eiras, y los dependientes del Tribunal superior del territorio sobre pago de costas en que ha sido condenado el concursado por resultado de causa sobre préstamos con prendas sin licencia de la Autoridad, y á quienes representa el Fiscal, como tambien representa el crédito que por desfaleco quedó adeudando á la Hacienda D. Genaro Cabezudo;

Fallo, atento á los autos y méritos del proceso á que en caso necesario me refiero, que por lo que de ellos resulta, debo mandar y mando se vendan en pública subasta los bienes concursados, y que toda vez han sido ya oportunamente satisfechos los créditos que respectivamente reclamaron los referidos D. José Lopez Crespo, Sr. Conde de Priegue, Excelentísimo Sr. D. Luis Lopez Ballesteros, procedentes de pensiones á que eran afectas algunas de las fincas del deudor y por consiguiente de reconocida cantidad privilegiada, con el producto de aquellos se haga pago á los otros acreedores en la forma y por el orden siguiente:

1.º En primer lugar y grado, se paguen á Doña Josefa Micaela de Arana, viuda del concursado, 40.000 rs., importe de la dote que llevó al matrimonio y consta de documentos que presentó en el juicio, con descuento de 6.320 rs. que recibió y le han sido mandados entregar por autos de 15 de Setiembre de 1846 y 6 de Abril de 1847, más de 31.430 rs. y 11 mrs., alcance que ofreció á favor del concurso en la cuenta que rindió en 5 de Mayo de 1858 de la administracion de los bienes del deudor que corrió á su cargo, cuya cuenta ha sido aprobada por otro auto de 10 de Julio del propio año, y del importe de los más frutos posteriores á dicha cuenta hasta que cesó en la citada administracion, á cuyo fin se proceda previamente por peritos contadores, electos en forma, á la liquidacion de dichos frutos, y si por su resultado y el de las entregas de dinero que se le han hecho saliese alcanzada, en lo que sea, entiéndase condenada á reintegrar á la masa concursada.

2.º En segundo lugar, que por cuenta de los bienes expresamente hipotecados en la escritura de 13 de Setiembre de 1834 en que se apoya el crédito de 30.000 rs. de D. Miguel Cabezudo, se satisfaga á los legítimos herederos de este dicha suma de 30.000 rs. con desterio igualmente de 16.748 rs. que á cuenta le han sido entregados como sobrante del producto en venta de la casa núm. 29 de la calle del Preguntoiro de este pueblo, despues de satisfechas preferentes obligaciones del concurso, con más el importe de los frutos de los bienes concursados

desde 21 de Agosto de 1840 hasta Febrero de 1845, que tuvo á su cargo la administracion de aquellos sin haberse rendido aun la debida cuenta, y del inquilinato de la citada casa número 29 de la calle del Preguntoiro y de la contigua á la misma de la calle detrás de San Payo, que eran de la pertenencia del deudor, y las cuales habitó Cabezudo desde el año de 1837 hasta Mayo de 1839, á cuyo efecto los mismos peritos contadores liquiden previamente todo ello, y caso por resultado de la liquidacion saliese alcanzado dicho D. Miguel Cabezudo, entiéndanse condenados sus herederos á reintegrar lo que sea á la masa concursada.

3.º En tercer lugar, hágase pago á D. José Nazario de Arana de 71.396 rs., 61 cénts., por cuenta no sólo de los bienes expresamente hipotecados en la escritura de 13 de Diciembre de 1836, otorgada en esta ciudad á testimonio del Escribano D. Pedro Gutierrez, sino tambien de todos los más bienes y rentas del concurso.

4.º En cuarto y último lugar, que en lo sobrante, despues de hechos los pagos expresados, se paguen á D. Domingo Antonio Eiras 54.398 rs. 12 mrs., y el importe de las costas en que ha sido condenado D. Jacobo María Eiras por el superior Tribunal en causa en que ha sido comprendido por préstamos sobre prendas sin licencia de la Autoridad y más ocasionadas posteriormente, y de no alcanzar este, prorátase entre ellos, ó sea entre estos dos créditos, mediante á que son de igual naturaleza.

Y por último, debo absolver y absuelvo á la herencia de D. Jacobo María Eiras de la reclamacion hecha por D. Miguel Cabezudo de 68.515 rs. 8 mrs. que dijo le restaban por percibir á su mujer Doña María Eiras por la legítima de su difunto padre D. Juan Nepomuceno Eiras, y de 31.215 rs. 30 maravedises, que así bien dijo procedian de géneros y dinero que habia facilitado al deudor comun, en razon de que, declarado posteriormente en quiebra el mismo Cabezudo, hizo figurar en la masa activa la primera de dichas dos partidas, ó sea el cupo legitimal de su expresada mujer y esta agitó desde entónces en él su derecho, desistiendo de hacerlo en este concurso, y de que la segunda partida no ha sido de modo alguno legitimada ni siquiera reconocida por el deudor; como igualmente la absuelvo de 51.785 rs. diferencia entre lo que va mandado satisfacer á D. José Nazario de Arana y lo adjudicado á este y á su hermana Doña Evarista como crédito contra D. Jacobo María Eiras en las testamentarias de sus difuntos padres, en atencion á que dicha diferencia no se comprendió en su demanda ni ha sido objeto de discusion en el juicio.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Lamas.

Pronunciaion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia que antecede por el Sr. D. Fernando Lamas, Juez de primera instancia en este partido, en su sala de audiencia, estando celebrando la pública de hoy 30 de Enero de 1875, siendo testigos los curiales presentes, de que yo Secretario certifico.—Manuel Devesa.»

Cuya sentencia se notificó á los interesados presentes, así como en los estrados del Juzgado por lo que toca á los que se hallan en rebeldía; y por providencia de hoy se mandaron expedir testimonios para su publicacion en los *Boletines oficiales* y *GACETA DE MADRID*, para que obste más eficazmente á cualesquiera interesados cuyo paradero se ignore; con advertencia á estos de que trascurridos 15 dias desde la fecha de la publicacion en dicha *GACETA*, si ántes no hubiesen comparecido ó deducen de su derecho ante este Juzgado de primera instancia por medio de Abogado y Procurador con poder bastante, se habrán por decaidos y separados de toda ulterior reclamacion que afecte al mencionado concurso, sin necesidad de otra alguna declaracion especial; y en su consecuencia expido y firmo el presente en Santiago á 14 de Marzo de 1876.—Manuel Devesa. —P

#### Sarria.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia del partido de Sarria.

Por el presente y término de cinco dias se cita y emplaza por segunda vez á Francisco Grandal, alias Rubio, de San Cristóbal del Real, en ignorado paradero, á fin de que comparezca por medio de Procurador con poder bastante y direccion de Letrado á contestar la demanda que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto le propuso Manuel Lopez Goyanes, de la misma parroquia, sobre pago de 1.500 pesetas procedentes de fianza personal; pues así lo acordé en providencia de esta fecha.

Sarria 11 de Abril de 1876.—Eduardo Seijas.—Por su mandado, Antonio Bujan y Rodriguez. X—1663

#### Toledo.

Licenciado D. Matias Rico, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario de acreedores promovidos en este Juzgado por D. Alfonso Rodriguez Lopez Sanchez, vecino que fué de esta ciudad, se ha mandado en providencia de ayer convocar á nueva junta general de acreedores para el nombramiento de un síndico que ha de reemplazar á D. Gregorio Hernandez, vecino de Madrid, el cual ha renunciado el cargo de tal síndico para que habia sido elegido; cuyo acto tendrá lugar el dia 12 de Mayo próximo, y hora de doce de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Y para la debida citacion de los acreedores que no se han presentado en dichos autos se anuncia por medio del presente.

Dado en Toledo á 7 de Abril de 1876.—Licenciado Matias Rico.—El Escribano, Roman Spínola. X—1660

#### Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á D. José Membrive, Inspector de Orden público que fué del Grao de esta ciudad, para que dentro del término de seis dias, á contar desde su insercion en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra Andrés Alandi y Castro sobre estafa.

Dado en Valencia á 30 de Marzo de 1876.—Gabriel Cuartero Atienza.—De su orden, Jorge M. Peral.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á Francisco Badía, alias Chapin, pordiosero, vecino del término de Foyos, y viste al estilo del país, llevando una manta blanca, sin que consten más señas, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que se le sigue sobre hurto de ropas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y judiciales procedan á la detencion del referido, poniéndolo á disposicion de este Juzgado; pues en ello administrarán justicia.

Dada en Valencia á 1.º de Abril de 1876.—Gabriel Cuartero Atienza.—Salvador Garcia Dechent.

#### Valencia.—San Vicente.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que pende en este Juzgado y oficio del que actúa contra Agustín Tortajada Montesinos, alias Pelayo, hijo de José y de María, hornero, soltero, de 18 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle de la Pelota, número 20, extramuros de esta ciudad á la de Sagunto, que se halla en las partidas de voluntarios movilizados, ignorándose cuál sea esta, sobre hurto de una manta y 50 pesetas á José Puchades, vecino de Mislata, he acordado en providencia del dia de hoy se publique la presente en la *GACETA DE MADRID*, para que por las Autoridades civiles y militares, por cuantos medios su celo les sugiera, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado en las cárceles Torres de Serranos de esta capital.

Dada en Valencia á 31 de Marzo de 1876.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Juan Francisco Ayoldi.

#### Valverde del Camino.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Carrasco y Carrasco, vecino de la Puebla de Guzman y Recaudador que fué de contribuciones de la misma, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él sigo por malversacion de caudales públicos; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encarezco á todas las Autoridades de la Nacion se sirvan proceder á la busca y captura del repetido Carrasco; y habido, se remita á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas; pues á ello les interesa la buena administracion de justicia.

Valverde del Camino Marzo 31 de 1876.—Rafael Martinez de Tejada.—El actuario, José Arroyo.

#### Verin.

D. Juan Manuel Fernandez, Juez de primera instancia de este partido, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Perez y Juan Gonzalez Caldela, vecinos del barrio del Hospital, parroquia de Osoño, Ayuntamiento de Villardebós, en este partido, cuyas señas se insertan á continuacion, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado, sito en el convento de la Merced de esta villa, para ser indagados en causa criminal que se les instruye por lesiones á José Regueiro, su convecino; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á su detencion y conduccion á disposicion de este Juzgado.

Verin Marzo 28 de 1876.—Juan Manuel Fernandez Herce.—De orden de S. S., Gregorio Baena.

#### Señas de Ramon Perez.

Edad como unos 21 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara delgada, color trigueño; viste sombrero de paja, chaqueta de picote del país, negro, pantalón de idem castaño, chaleco de panilla azul; calza boreguies, fábrica de Allariz.

#### Idem de Juan Gonzalez Caldela.

Edad sobre unos 60 años, estatura regular, barba poblada y canosa, pelo cano, ojos garzos, nariz regular, cara ancha, color trigueño; usa sombrero de media copa con ala muy grande, viejo, portugués, pantalón y chaqueta de pardomonte, bastante usado, chaleco de chinchilla, y calza boreguies hechos en este país.

#### Villacarrillo.

D. Juan José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á todas las Autori-

dades y dependientes de la policia judicial que en este mi Juzgado se instruyen diligencias para ejecutar la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de este distrito en causa contra Bartolomé Ruiz Ródenas, vecino de Villanueva del Arzobispo, soldado prófugo del regimiento de infantería de América, sobre hurto; en cuyas diligencias y con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta, he mandado proceder á su busca y captura y remision á este Juzgado, caso de ser habido.

En su consecuencia, á nombre de S. M. el Rey requiero á todas las Autoridades y de mi parte les ruego practiquen con el indicado objeto cuantas diligencias se hagan necesarias; pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dada en Villacarrillo á 31 de Marzo de 1876.—Juan José Rodriguez.—Por su mandado, Francisco de Paula Bueno.

#### Villajoyosa.

De orden del Sr. D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa, se cita al niño Pascual Serralta, vecino que fué de Benidorm, para que dentro del término de 10 dias, desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado con el fin de ser reexaminado en la causa contra Ginés Miguel y otros sobre homicidio de Juan Ibars; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Villajoyosa á 28 de Marzo de 1876.—El Escribano, Miguel Vaello.

#### Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber la defuncion intestada de Antonia Camos y Domenech, que tuvo lugar en esta villa en 23 del actual, para que en el término de 20 dias, contados desde la última insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada.

Dado en Vinaroz á 29 de Enero de 1876.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Sebastian Guarch Molinos.

X—1664

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Benita Oñate y Payan, religiosa que fué del convento de Carmelitas Descalzas de Santa Teresa de esta capital, llamado vulgarmente de las Fecetas, que falleció en el mismo el dia 2 de Febrero último con testamento otorgado en esta ciudad ante el Notario Don Pablo Fernandez Trebiño, llamando á sus líneas paterna y materna ó familia de los Blancas, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado; pues así lo he acordado en el juicio voluntario de testamentaria promovido por los ejecutores testamentarios de dicha Oñate.

Dado en Zaragoza á 28 de Marzo de 1876.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

X—1658

## NOTICIAS OFICIALES.

### Banco de Castilla.

La Administracion de este Banco tiene la honra de anunciar al público que desde el lunes 1.º de Mayo, de once á una de la mañana en todos los dias no feriados, pueden ser presentados en sus oficinas, calle del Barquillo, núm. 3, el cupon número 10, vencido en 1.º del actual, de sus billetes hipotecarios, series española é inglesa. La presentacion se hará con dobles facturas, que se facilitarán gratis, devolviéndose una á los interesados con el señalamiento y cancelacion de los cupones.

Madrid 13 de Abril de 1876.—Por acuerdo de la Administracion, el Secretario, Bernardo Darhan.

### Sociedad Aurora de España.

No habiendo tenido efecto la junta general ordinaria convocada para el 31 de Marzo último por falta de asistencia de señores accionistas, se convoca á los mismos para nueva reunion, que tendrá lugar el dia 31 del actual, á las doce de la mañana, en sus oficinas, calle de Relatores, números 4 y 6, cuarto principal; en cuyo dia y hora se celebrará la citada junta cualquiera que sea el número de los que concurran y el de las acciones que representen, conforme al art. 12 de los estatutos.

En cumplimiento del art. 10 de dichos estatutos, todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde, estarán de manifiesto en las oficinas el balance y la Memoria que la Junta de gobierno leerá á la general, y se darán á los señores accionistas las papeletas de entrada.

Madrid 12 de Abril de 1876.—El Director Presidente, J. María Cendoya. X—1657

### La Panadera.

#### SOCIEDAD MINERA.

Testimonio.—D. Eufrasio Garrido y Ramirez, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Granada, doy fé y testimonio que por D. Santos Maseres y Fernandez del Campo, de estos vecinos, se me ha exhibido la primera copia de una escritura de constitucion de Sociedad que dice así:

Copia de escritura.—Número 272.—En la ciudad de Linares, á 4 de Abril de 1876, ante mí D. Eufrasio Garrido y Ramirez, Notario, vecino de ella y testigos que se expresarán, comparecen D. Santos Maseres y Fernandez del Campo, de edad de 69 años, casado, empleado particular, con cédula personal núm. 52, por sí y en nombre y representacion de D. Ignacio Figueroa y Mendieta, Marqués de Villamejor, vecino de Madrid; D. Damian Flores y Castaño, de 50, casado, tabernero, con cédula núm. 1.473; José Herrera y Vargas, de 50, casado, espartero, con la suya 1.852; D. Francisco Cobo y Gutierrez de 39, soltero, Cura ecónomo de esta parroquia, con

cédula núm. 2.334; D. Rafael Vicente y Carrera, de 36, soltero, Licenciado en Farmacia, con cédula núm. 1.337; D. Pedro Pardo y Marin, de 43, casado, minero, con cédula núm. 1.276; Don Emilio García Pretel y Tapia, de 29, casado, empleado particular, con cédula núm. 1.576; D. Pedro García Pretel y Belinchon, de 40, casado, propietario, con la suya núm. 4.128; Doña Juana García Pinar, de 46, viuda, propietaria, con cédula número 263; D. Fernando Izquierdo y Martos, de 46, casado, minero y propietario, con cédula núm. 1.578; D. Miguel Herrera y Agustín, de 45, casado, empleado particular, con cédula número 744; D. Juan de Dios Torres Hidalgo, de 38, casado, Cirujano-sangrador, con la suya núm. 272; D. Mariano Vicente y Carrera, de 35, soltero, Médico-cirujano, con cédula número 1.368; D. Enrique Naranjo y Garza, de 31, Ingeniero de minas, con cédula núm. 6.050, en representación de su esposa Doña Carmen Garzon y Lopez; D. Antonio Navarro y Coll, de 42, casado, jornalero, con cédula núm. 4.448; D. Juan Antonio Carmona y Molina, de 53, casado, jornalero, con cédula número 6.557, de estos vecinos, y Juan Molina y Quesada, de 46, casado, panadero, que lo es de Begijar, con cédula núm. 190, a quienes conozco; de lo cual, de su profesion y vecindad doy fé, así como de hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de Sociedad, y exponen:

1.º Que José Redondo Hurtado, vecino de esta ciudad, se le expidió título de propiedad por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 12 de Junio de 1874 de 12 pertenencias de mina de mineral plomizo, con el título de *San Higinio*, en terreno de Francisco Altozano, sitio Cerro de Mateo García, término de Guarroman, que se deslinda por Saliente y Mediodía con terreno del Francisco Altozano, por Poniente con la línea Nordeste de la mina *La Antigüedad* y por el Norte con tierra de José Inoyo, de que se le dió posesion por el Sr. Alcalde de Guarroman en 20 de Julio del mismo, inscribiéndose en el Registro de Carolina en 3 de Febrero de 1872, al folio 41 del tomo 123, libro 11 del Ayuntamiento de Guarroman, finca número 1.343, inscripción 1.º

2.º Que antes de obtener el título de propiedad, por escritura otorgada ante el Notario que fué de esta ciudad D. Francisco Acedo en 14 de Junio de 1861, el concesionario, con otros varios á quienes habia dado participacion, formaron Sociedad provisional para la explotacion, laboreo y beneficio de expresada mina, señalando á cada interesado las acciones que habia adquirido.

3.º Que igualmente el registrador José Redondo solicitó para dicha mina *San Higinio* una demasia, cuyo expediente se halla pendiente de la concesion, mediante á haberse desechado las oposiciones hechas hasta ahora; pero que no habiéndose demarcado aun, se ignora su extension superficial.

4.º Que deseando garantizar los derechos adquiridos, y constituirse de una manera legal, la mayoría de los accionistas, en acta levantada ante mí en 14 de Octubre último, acordó formar Sociedad minera, de carácter puramente civil, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869; y llevándolo á efecto los comparecientes, que representan la mayoría de las acciones, previo acuerdo con los demás, que aunque citados no comparecen por causas extrañas á su voluntad, otorgan Sociedad minera bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º Esta Sociedad se titulará *La Panadera*; tiene por objeto la explotacion y beneficio de las minas plomizas llamadas *San Higinio* y su demasia, las demás que se adquieran legalmente, y su domicilio social se fija en esta ciudad de Linares, donde residirá precisamente su Junta directiva.

2.º La duracion de esta Sociedad será todo el tiempo que reclame el objeto de ella, pudiendo disolverse, venderse ó aumentarse las acciones por la voluntad de las tres cuartas partes del total de acciones de que constará la Sociedad.

3.º El capital de esta Sociedad lo forman únicamente la expresada mina *San Higinio* y su demasia: esta no se conoce su importancia hasta que se obtenga la concesion; y buscado el de aquella por el canon anual de 60 pesetas que paga al Estado por cada pertenencia, capitalizado al respecto de 3 por 100, asciende á 2.000 pesetas, y el de ambas pertenencias á 4.000.

4.º El interés social de esta Sociedad se divide en 210 acciones, que despues de varias trasferencias, ya por escrituras públicas y otras formas legales, están hoy distribuidas y las reconoce la Sociedad en la forma siguiente:

D. Ignacio Figueroa y Mendieta.....	54
D. Damian Flores y Castañó.....	15
D. José Herrera y Vargas.....	8
D. Francisco Cobo y Gutierrez.....	3
D. Rafael Vicente y Carrera.....	3
D. Pedro Pardo y Marin.....	5
D. Emilio García Pretel y Tapia.....	4
D. Pedro García Pretel y Belinchon.....	4
Doña Juana García Pinar.....	4
D. Fernando Izquierdo y Martos.....	3
D. Miguel Herrera y Agustín.....	3
D. Juan de Dios Torres Hidalgo.....	3
D. Mariano Vicente y Carrera.....	4
Doña Carmen Garzon y Lopez.....	2
D. Antonio Navarro y Coll.....	2
D. Juan Antonio Carmona Molina.....	1
D. Juan Molina Quesada.....	1
D. José María Lopez y Montes.....	5
D. Antonio Lopez Raez y Sanchez.....	7
D. Juan Acuña y Jimenez.....	6
D. Ramon Casanova y Lengó.....	5
D. José Sanchez Ajofrin.....	4
D. Angel Perez.....	4
D. Juan José Bascon.....	4
D. Juan Revuelta y Fernandez.....	4
D. Juan García Bravo.....	3
D. Manuel Belinchon y Velasco.....	3
D. Alejandro Vicente y Carrera.....	2
D. Juan José Garrido y Bao.....	2
Doña Cruz Quesada y Chumacero.....	2
D. Estéban Catalan.....	2
D. Santos Maseres.....	2
D. Matías de Gracia y Rodriguez.....	2
D. Antonio Jordano.....	2
D. Diego Ortega y Villa.....	2
D. Bernardino Marin y Ayala.....	2
D. José Lopez Ruiz.....	1
A los herederos de D. Ildefonso Sanchez.....	4
D. Francisco Santa Cruz Micó.....	1
D. Manuel Varela y Lopez.....	1
D. Diego Serrano y Belinchon.....	1
D. Gregorio Garzon y Velasco.....	1
D. Juan Oliver y Ruano.....	1
D. Pablo Anguita Chica.....	1
Doña Josefa Robert y Fegueras.....	1
D. Gregorio Ochoa Garcia.....	1
D. Marcos Montecagudo y Lopez.....	1
D. Andrés Medina y Calle.....	1
D. Pablo Ortega y Ayala.....	1
D. Juan Palacios.....	1

D. Pedro Lozano y Navarro.....	1
D. Miguel Bascon.....	1
D. Manuel Dominguez Rojo.....	1
D. Ildefonso Lozano y Navarro.....	1
D. Martín Marin.....	1
D. Juan Marin y Montiel.....	1
D. Antonio Soto y Martos.....	1
D. Pedro Ruiz.....	1
D. Blas Fernandez.....	1
210	

5.º Dichas acciones serán iguales en derechos y obligaciones, representando partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas; y en las juntas de la Sociedad tendrán un voto por cada accion los socios, cualquiera que sea el número de acciones que cada uno posea ó represente.

6.º La direccion y administracion de la mina estarán á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, un Secretario y dos socios auxiliares que suplirán la falta de cualquiera de aquellos por ausencia ó enfermedad. Esta Junta será nombrada por la junta general, y sus atribuciones y obligaciones serán las que marca el reglamento, como igualmente su duracion y garantías que deban prestar los mandatarios.

7.º Tambien se comprometen los socios á reconocer y cumplir los derechos y obligaciones reciprocas; épocas y motivos por qué deban celebrarse juntas generales, ordinarias y extraordinarias; duracion de dichas juntas directivas; Memorias, estados y cuentas que dichas juntas directivas deben presentar á la general, segun el referido reglamento, aprobado y reconocido en junta general de accionistas, fecha 13 de Febrero de 1876.

8.º Se establece un fondo de reserva de 10.000 rs., para el cual se dejará, desde que principian á obtenerse utilidades, un 10 por 100.

9.º Se confirma el reglamento citado, del cual se dará un ejemplar á cada socio, y todos quedan obligados á su cumplimiento.

10. Las acciones serán nominativas, y en las láminas se expresará el número de acciones de que consta la Sociedad, el objeto de esta empresa, y la fecha de esta escritura y la del Real título de propiedad de las minas y su demasia.

11. Las acciones podrán transmitirse libremente; pero la Sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el Contador de la Sociedad.

12. Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiese en los repartos pasivos, segun lo hubiese autorizado la junta general.

13. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la Junta directiva con 15 dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletín oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejan de cumplir su compromiso, se declarará por la Junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de todo derecho ulterior, excepto el reintegro de las cuotas que tenga satisfechas, que se le hará de las primeras utilidades que resulten repartibles ó por venta de la mina, despues de indemnizadas las acciones vivas de todos sus desembolsos.

Con estas condiciones, ratificando lo acordado en el acta de 14 de Octubre último, forman la Sociedad minera *La Panadera*, obligándose al cumplimiento de lo estipulado en la más solemne forma, bajo la responsabilidad de los daños y perjuicios que se originen.

Y yo el Notario declaro haber advertido á los otorgantes que deben satisfacer á la Hacienda nacional el derocho de medio por 100 que devenga el capital aportado á la Sociedad en la oficina liquidadora de Carolina dentro de 30 dias, contados desde la fecha; y que deben procurar la publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia copia de esta escritura y del reglamento por que se rige la Sociedad, segun se consigna en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Son testigos instrumentales D. Juan Estéban Amador y D. Pedro Garrido Arboledas, de estos vecinos, aptos para serlo. Enteré á unos y otros de su derecho para leer este instrumento, del que no usaron; y leído por mí, lo aprobaron, firmando los que saben de los otorgantes, y por los que no dichos testigos, de lo cual y de lo demás aquí contenido yo el Notario doy fé.—Santos Maseres.—Por poder de D. Ignacio Figueroa, Santos Maseres.—Pedro García Pretel.—Miguel Herrera y Agustín.—Emilio García Pretel.—Juan de Dios Torres Hidalgo.—Mariano de Vicente y Carrera.—Fernando Izquierdo y Martos.—Francisco Cobo.—Por mi señora esposa Doña Carmen Garzon, Enrique Naranjo.—Rafael Vicente y Carrera.—Juana García.—Juan E. Amador.—Pedro Garrido.—Signado.—Eufrasio Garrido.

Yo el dicho D. Eufrasio Garrido y Ramirez, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Granada, vecino y residente en esta ciudad de Linares, presente fui; y en fé de ello, á instancia de D. Santos Maseres y Fernandez del Campo, expido esta primera copia en un pliego de papel sello 5.º, número 29.843, y cuatro del 11.º, números 2.431.294, 2.431.293, 1.418.966 y 2.431.252, quedando su matriz en cuatro de este último, números 1.418.754, 1.418.752, 1.418.753 y 1.437.453, con nota de esta saca.

Linares dia de su celebracion.—Signado.—Eufrasio Garrido.

La copia de escritura inserta concuerda con la que se me ha exhibido y devuelvo al D. Santos Maseres, quien firma su recibo. A instancia del mismo expido el presente en cinco pliegos de papel sello 10.º, números 312.933, 312.935, 312.931, 312.988 y 312.981.

Signado y firmado en Linares á 5 de Abril de 1876.—Entre líneas.—Por poder de D. Ignacio Figueroa.—Santos Maseres.—Vale.—Recibí la copia de escritura.—Santos Maseres.—Eufrasio Garrido.

REGLAMENTO

para el gobierno de la Sociedad titulada *La Panadera*, aprobado en la Junta general de accionistas, segun acta de 13 de Febrero de 1876.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad titulada *La Panadera* se registrá por el presente reglamento, y la escritura de Sociedad que se otorgará con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869; y tiene por objeto la explotacion y aprovechamiento de los minerales plomizos de las minas de su propiedad tituladas *San Higinio* y su demasia, sitas en el cerro de Mateo García, término de Guarroman, en la provincia de Jaen.

Art. 2.º La Sociedad subsistirá todo el tiempo que los socios crean conveniente á sus intereses. Su domicilio radicará en Linares.

Art. 3.º La disolucion de la Sociedad, si llegara este caso,

será acordada á lo ménos por las tres cuartas partes de los accionistas reunidos en junta general convocada al efecto. En esta junta se elegirá una comision de tres individuos, la cual practicará y llevará á efecto la liquidacion general de la Sociedad.

CAPÍTULO II.

De las acciones y de los accionistas.

Art. 4.º El capital social está representado por 210 acciones iguales en derechos y obligaciones.

Art. 5.º Para que los socios acrediten fácilmente su derecho y participacion en la Sociedad, se tirarán láminas autorizadas por la Junta de gobierno, expresándose en ellas el número de acciones de que consta la Sociedad, y dándose á cada accionista tantas como acciones posea.

Art. 6.º Si se inutilizara ó extraviara alguna lámina, la Junta de gobierno, á solicitud del interesado y previas las formalidades que crea necesarias, podrá acordar la emision de otra por duplicado, expresando en ella la causa, haciéndose constar en Contaduría, y anunciándose á costa del socio en los periódicos oficiales la caducidad de la primera.

Art. 7.º Las acciones, mientras tengan satisfechas todas sus cargas, son trasferibles por endoso puesto, en la lámina. De esta trasferencia darán oficialmente cuenta á la Junta de gobierno el cedente y cesionario, manifestando este su aceptacion y las señas de su domicilio.

Art. 8.º La trasferencia de accion por herencia ú otro título que no sea la firma del último poseedor no se reconocerá por la Sociedad sino mediante la oportuna legal justificacion.

Art. 9.º Podrá aumentarse el número de acciones de esta Sociedad con consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas.

Art. 10. Todo accionista está obligado á satisfacer lo que le corresponda en los repartos pasivos que se acuerden. El que faltare al pago será requerido tres veces por escrito por la Junta de gobierno, con intervalo de 15 dias, anunciándose los requerimientos en el *Boletín oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades no cumpliera su compromiso, se declarará por la expresada Junta la caducidad de sus acciones y pérdida de sus derechos. El accionista estará obligado á los pagos que le hubiesen correspondido hasta el dia del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios.

Art. 11. Para que los dividendos pasivos sean obligatorios á los socios, deberán ser acordados con autorizacion de la junta general.

Art. 12. Es obligacion de los socios desempeñar los cargos de la Sociedad para que fuesen nombrados, y reconocer obligaciones para todos las deliberaciones de la junta general legalmente constituida.

Art. 13. Todo accionista puede renunciar sus acciones en favor de la Sociedad, siempre que estuviere solvente para con ella el dia de la renuncia.

Art. 14. El socio á quien le fueran amortizadas sus acciones por falta de pago, ó por cesion hecha á favor de la Sociedad, tendrá derecho al reintegro de las cuotas que tenga satisfechas, de las primeras utilidades que resulten repartibles ó por venta de la mina, despues de indemnizadas las acciones vivas de todos sus desembolsos.

Art. 15. Las acciones amortizadas quedarán á beneficio de la Sociedad, que dispondrá de ellas como tenga por conveniente.

Art. 16. Los accionistas deberán presentar en Secretaría en el mes de Enero de cada año las láminas de sus acciones para anotar en ellas los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año anterior.

Art. 17. Cuando un socio varie de domicilio, lo participará al Presidente; y en caso de ausencia dejará además persona que le represente, la cual podrá desempeñar todos los cargos de la Sociedad en virtud á dicha representacion legal. De no hacerlo así, no podrá reclamar contra los acuerdos de la Junta.

Art. 18. Todo socio tiene derecho á visitar la mina y examinar los libros, marcha y operaciones de la Sociedad, para lo cual se le franquearán los documentos que pida, y que no podrá extraer de poder del encargado responsable.

CAPÍTULO III.

De las juntas generales.

Art. 19. La alta administracion de los intereses sociales corresponde á la Sociedad en junta general de accionistas.

Art. 20. Se celebrará junta general ordinaria cada cuatro meses, las extraordinarias que considere convenientes la Junta de gobierno, y cuando lo reclamen por escrito socios que reunan por lo ménos 30 acciones.

Art. 21. Para la celebracion de la junta general deberán reunirse por sí ó por medio de apoderado la mitad más una del número total de acciones.

Art. 22. Si convocada la junta general no se reuniese la mitad más una de las acciones de que consta la Sociedad, se hará segunda convocatoria, celebrándose entónces la junta, y siendo válidos y obligatorios sus acuerdos cualquiera que fuere el número de socios concurrentes. En este caso las citaciones se harán constar por la firma de los socios ó sus representantes en el pliego ú oficio de invitatoria.

Art. 23. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría de votos, computándose estos uno por cada accion, cualquiera que sea el número de acciones que tenga ó represente una misma persona.

Art. 24. Es atribucion de las juntas generales: Acordar los repartos activos y los dividendos pasivos de cualquier cuantía que hayan de pagarse.

Nombrar los individuos de la Junta de gobierno, y los empleados con sueldo de 6.000 reales en adelante.

Aprobar ó desaprobar las cuentas de la Administracion, oyendo previamente á una comision especial nombrada para su examen.

Discutir y resolver sobre todo proyecto de contrato ó convenio sobre enajenacion de minerales, cuyas bases presente redactadas la Junta de gobierno.

Acordar todas las obras extraordinarias que puedan costar más de 8.000 rs.

Resolver los asuntos que la Junta de gobierno sujete á su deliberacion; y por último, proponer y ordenar cuantas medidas estime conducentes al fin social.

Art. 25. Para las juntas generales se avisará con ocho dias de anticipacion.

CAPÍTULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 26. Para la administracion de los intereses de esta Sociedad se nombrará una Junta de gobierno, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, un Secretario y dos socios auxiliares.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno durarán dos años, renovándose por mitad en cada uno.

Art. 28. Siempre que se verifique renovacion de individuos de la Junta de gobierno, los salientes entregarán á los entrantes todos los documentos y papeles bajo inventario duplicado,

del cual un ejemplar firmado por el entrante servirá de resguardo al que cesa en el cargo, y otro firmado por ambos se archivará en Secretaría.

Art. 29. La Junta de gobierno imprimirá en el mes de Febrero de cada año un resumen de las cuentas de la Sociedad relativas al año anterior.

Art. 30. Para la debida claridad de todas las operaciones, llevará un libro de actas de la junta general, otro de la de gobierno, y otro de correspondencia á cargo de Secretaría; un libro de caja á cargo del Tesorero, y dos de contabilidad y auxiliares que necesite, y uno de trasferencias de acciones á cargo del Contador, todos en papel blanco y foliados.

Art. 31. El socio que haya admitido un cargo queda obligado al buen desempeño de él, y responsable á la junta general de accionistas de los perjuicios que por comision ó omision puedan irrogarse á la Sociedad, todo sin perjuicio de la responsabilidad que en el órden civil ó penal se deba exigir.

Art. 32. Los cargos de la Junta de gobierno son gratuitos; pero esto no obsta para que la misma Junta pague y cargue en cuenta á la Sociedad los empleados auxiliares que necesite.

Art. 33. La Junta de gobierno se reunirá por lo ménos una vez al mes, y las demás que juzgue necesarias el Presidente.

Art. 34. Para celebrar Junta de gobierno han de asistir cuando ménos cuatro individuos de ella; y cualquiera que sea el número de acciones que posea cada uno, no tendrá más que un voto. El voto del Presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 35. Corresponde á la Junta de gobierno cuidar de la observancia del reglamento.

Disponer los trabajos de la mina con sujecion á un plan facultativo y á lo que se acuerde en la junta general.

Redactar las bases y condiciones para todo contrato de venta de minerales, y constituir la mesa cuando estos hayan de enajenarse por el medio preferible de la subasta pública.

Nombrar y separar los empleados cuyo sueldo no llegue á 6.000 rs., y suspender los nombrados por la junta general, á la que dará cuenta para su resolucion definitiva.

Disponer los reconocimientos ó comisiones que crea conveniente, bien por individuos de su seno ó alguno de los socios, ó por personas facultativas, siendo los gastos de cuenta de la Sociedad.

Revisar y aprobar los presupuestos y cuentas mensuales correspondientes á la Sociedad.

Proponer á la junta general los dividendos pasivos que reclame el negocio social, cuyo adelanto industrial y económico promoverá por cuantos medios estén á su alcance.

Convocar las juntas generales, presentando en la primera de cada año una Memoria escrita de los actos de su administracion en el anterior, y las cuentas de gastos é ingresos en el mismo, é inventario general de efectos.

Cuidar de los fondos de la Sociedad, colocándolos, con acuerdo de la junta general, en lugar seguro donde ganen algo y pueda fácilmente disponerse de ellos.

CAPÍTULO V.

Del Presidente.

Art. 36. El Presidente de la Junta de gobierno lo es igualmente á la Sociedad.

Art. 37. Son atribuciones del Presidente:

Firmar todos los nombramientos que haga la junta general ó la de gobierno.

Convocar y presidir las referidas juntas, llevar á efecto sus acuerdos y firmar sus actas con el Secretario.

Firmar tambien todas las obligaciones y los libramientos, y poner el V.º B.º en los cargarémes y demás documentos que deban llevarse.

Dirigir y recibir la correspondencia social, dando cuenta á la Junta de gobierno.

Examinar todas las operaciones de la mina; exigir mensualmente al Administrador cuentas formales y documentadas de los gastos y productos, estados de entradas y salida de minerales, maderas y demás efectos, y cuidar que se contraen mensualmente las labores, previa tasacion pericial.

Representar á la Sociedad en todos los actos y negocios que puedan ocurrir, incluso los judiciales.

Cuidar que se haga la impresion anual del resumen de cuentas, y que se lleven los libros en el número y forma prescritos.

CAPÍTULO VI.

Del Vicepresidente.

Art. 38. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades, y en este caso ejercerá sus mismas funciones.

CAPÍTULO VII.

Del Contador.

Art. 39. Corresponde al Contador: Intervenir los libramientos, cargarémes, cartas de pago; en una palabra, todos los cobros y pagos que sean conformes á los acuerdos de la junta general y de gobierno, y llevar los libros con la debida formalidad y con sujecion á las disposiciones del Código de Comercio.

Llevar un libro foliado de registro de los socios y acciones que representan, en el que anotará los nombres de los poseedores y trasferencias que se verifiquen, estampando el Tomé razon á continuacion de los endosos en las láminas de inscripcion.

Practicar los repartos y dividendos que se acuerden, y extender los recibos correspondientes.

Firmar la cuenta general que debe presentar á la Sociedad la Junta de gobierno en cada una de las generales ordinarias, y el resumen que ha de imprimirse cada año.

Dar mensualmente al Secretario un estado de las trasferencias que se hayan verificado para los efectos del art. 20.

Examinar y poner su informe en todas las cuentas de gastos de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII.

Del Tesorero.

Art. 40. El Tesorero deberá: Recibir, conservar y custodiar todos los fondos pertenecientes á la Sociedad, firmando los oportunos cargarémes, que serán recogidos por el Contador.

Llevar un libro de entrada y salida de caudales, anotando en él diariamente cuantas tengan lugar.

Satisfacer los libramientos expedidos á su cargo por la Junta de gobierno, mediante toma de razon del Contador y recibo del interesado, sin cuyo requisito no le serán de abono.

Presentar á la Junta de gobierno, siempre que se reuna, un estado de la entrada y salida de fondos para que en su vista acuerde lo conveniente.

Formar y documentar á principio de cada año un balance general de entradas y salidas en el anterior, acompañando como comprobante los libramientos que haya satisfecho.

Art. 41. En ausencia larga ó enfermedad del Tesorero, designará la Junta de gobierno el socio que haya de desempeñar este cargo, pertenezca ó no á la Junta; pero si quedase

vacante de hecho, se convocará á junta general para su nombramiento dentro de los siete dias de ocurrida la vacante.

CAPÍTULO IX.

Del Secretario.

Art. 42. El Secretario deberá llevar y extender las actas de las juntas generales y de gobierno en dos libros foliados, cuidando no omitir hecho ni circunstancia alguna de los asuntos que se traten, anotando al márgen el nombre de los socios concurrentes y un reextracto del acta.

Firmar las papeletas de convocatoria á las juntas.

Redactar y dirigir la correspondencia oficial de la Sociedad y los oficios que han de dirigirse á los socios morosos en el pago de dividendos, llevando de todo el correspondiente libro copiador foliado.

Llevar y presentar en las juntas generales una lista de los socios, expresiva del número de acciones que cada uno posea, y las señas de su domicilio, con la distincion conveniente, á los efectos que expresa el art. 20.

Conservar el archivo de todos los documentos y papeles pertenecientes á la Sociedad, dando un inventario de ellos á cada nuevo Presidente.

Otorgar y autorizar, en union de él y con acuerdo de la Junta de gobierno, los documentos que fuere necesario.

CAPÍTULO X.

De los socios auxiliares.

Art. 43. Los socios auxiliares tendrán voz y voto en las Juntas de gobierno, y desempeñarán las funciones de los Vocales ausentes, enfermos ó que por cualquier causa falten de la Junta.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 44. Los individuos de la Junta de gobierno y los empleados de la Sociedad no podrán tomar por su cuenta destajos, ni tener participacion en las contrataciones de suministros ni de labores de la mina.

El que infringiere esta disposicion será removido de su puesto, y responsable civil y penalmente de todos sus actos.

Art. 45. Este reglamento podrá reformarlo la junta general á propuesta de la de gobierno ó de socios que posean 15 acciones. Para que la reforma tenga lugar, es necesario que estén representadas las tres cuartas partes de las acciones y que se acuerde por mayoría de votos, teniendo necesidad los socios representados de dar para este caso autorizacion especial por medio de oficio.

Linares 13 de Febrero de 1876.—El Presidente, M. Herrera.—El Vicepresidente, Juan de Dios Torres.—El Secretario-Contador, M. de Vicente.—El Tesorero, P. P. de D. Ignacio Figueroa, Santos Maseres.—El socio auxiliar, Gregorio Checa.—Por no saber firmar el socio auxiliar Pedro Pardo, á su ruego Emilio Garcia Pretel.

Testimonio.—D. Eufasio Garrido y Ramirez, Notario, vecino de esta ciudad de Linares, doy fé y testimonio: Que por D. Miguel Herrera y Augustin, de estos vecinos, se me ha exhibido la copia de una acta que literalmente dice así:

ACTA.

Núm. 491.—En la villa de Linares, á 14 de Octubre de 1875, ante mí D. Eufasio Garrido y Ramirez, Notario, vecino de ella, y testigos que se expresarán, comparecen D. Santos Maseres y Fernandez del Campo, de edad de 69 años, casado, empleado particular, con cédula personal núm. 52, por sí y en nombre y representacion de D. Ignacio Figueroa y Mendieta, Marqués de Villamejor, vecino de Madrid; Damian Flores y Castaño, de 50, casado, tabernero, con cédula núm. 1.473; José Herrera y Vargas, de 50, casado, espartero, con la suya 1.832; D. Francisco Cobo y Gutierrez, de 39, soltero, Cura ecónomo de esta parroquia, con cédula núm. 2.334; D. Rafael Vicente y Carreras, de 36, soltero, Licenciado en Farmacia, con cédula número 1.567; Pedro Pardo y Martin, de 43, casado, minero, con cédula núm. 1.276; D. Emilio Garcia Pretel y Tapia, de 29, casado, empleado particular, con cédula núm. 1.576; D. Pedro Garcia Pretel y Belinchon, de 40, casado, propietario, con la suya núm. 4.128; Doña Juana Garcia Piñar, de 46, viuda, propietaria, con cédula núm. 263; D. Fernando Izquierdo y Martos, de 46, casado, minero, propietario, con cédula núm. 1.578; D. Miguel Herrera y Augustin, de 43, casado, empleado particular, con cédula núm. 714; D. Juan de Dios Torres Hidalgo, de 38, casado, Cirujano-sangrador, con la suya núm. 272; Don Mariano Vicente y Carrera, de 31, soltero, Médico-cirujano, con cédula núm. 1.568; D. Enrique Naranjo y Garza, de 31, Ingeniero de minas, con cédula núm. 6.030, en representacion de su esposa Doña Carmen Garzon y Lopez; Antonio Navarro y Coll, de 42, casado, jornalero, con cédula núm. 4.448; Juan Antonio Carmona y Molina, de 38, casado, jornalero, con cédula núm. 6.337, de estos vecinos, y Juan Molina y Quesada, de 46, casado, panadero, que lo es de Begijar, con cédula número 120, á quienes conozco, y me consta se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y con capacidad legal para concurrir á esta acta de constitucion de Sociedad, y de conformidad expusieron:

1.º Que á José Redondo Hurtado, vecino de esta villa, se le expidió título de propiedad por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 12 de Junio de 1871 de 12 pertenencias de mina de mineral plomizo, con el título de *San Higinio*, en terreno de Francisco Altozano, sitio cerro de Mateo Garcia, término de Guarroman, que se deslindan por Saliente y Mediodía con terreno de Francisco Altozano, por Poniente con la línea Nordeste de la mina *La Antigua*, y por el Norte con tierra de José Hinoyo, de que se le dió posesion por el Sr. Alcalde de Guarroman en 20 de Julio del mismo, inscribiéndose en el Registro de Carolina en 3 de Febrero de 1872 al folio 41 del tomo 196, libro 11 del Ayuntamiento de Guarroman, finca número 1.343, inscripcion 1.º

2.º Que ántes de obtener el título de propiedad, por escritura otorgada ántes del Notario que fué de esta villa D. Francisco Acedo en 14 de Junio de 1871 el concesionario con otros varios, á quienes habia dado participacion, formaron Sociedad provisional para la explotacion, laboreo y beneficio de expresada mina, señalando á cada interesado las acciones que habia adquirido.

3.º Que por una série de trasferencias, verificadas unas por instrumento público y las otras por documento privado, las 210 acciones de que consta hoy la Sociedad, pertenecen á los comparecientes y á otros individuos en la proporcion siguiente:

- 54 A. D. Ignacio Figueroa y Mendieta.
- 15 A. D. Damian Flores y Castaño.
- 8 A. D. José Herrera y Vargas.
- 8 A. D. Francisco Cobo y Gutierrez.
- 3 A. D. Rafael Vicente y Carrera.
- 5 A. D. Pedro Pardo y Marin.
- 4 A. D. Emilio Garcia Pretel y Tapia.
- 4 A. D. Pedro Garcia Pretel y Belinchon.
- 4 A. Doña Juana Garcia Piñar.

- 3 A. Fernando Izquierdo y Martos.
- 3 A. D. Miguel Herrera y Augustin.
- 3 A. D. Juan de Dios Torres Hidalgo.
- 4 A. D. Mariano Vicente y Carrera.
- 2 A. Doña Carmen Garzon y Lopez.
- 2 A. Antonio Navarro y Coll.
- 1 A. Juan Antonio Carmona y Molina.
- 1 A. Juan Molina Quesada.
- 5 A. D. José María Lopez y Montes.
- 7 A. Antonio Lopez Ruez Sanchez.
- 6 A. D. Juan Acuña y Jimenez.
- 5 A. D. Rafael Casanova y Lengua.
- 4 A. José Sanchez Ajofrin.
- 4 A. Angel Perez.
- 4 A. Juan José Rascon.
- 4 A. Juan Revuelta y Fernandez.
- 3 A. Juana Garcia Bravo.
- 3 A. D. Manuel Belinchon y Velasco.
- 2 A. D. Alejandro Vicente y Carrera.
- 2 A. Juan José Garrido y Bao.
- 2 A. Doña Cruz Quesada y Chumacero.
- 2 A. Estéban Catalan.
- 2 A. D. Santos Maseres.
- 2 A. Matías de Gracia Rodriguez.
- 2 A. Antonio Jordano.
- 2 A. Diego Ortega y Villa.
- 2 A. D. Bernardino Marin y Ayala.
- 1 A. José Lopez Ruiz.
- 1 A. los herederos de D. Ildefonso Sanchez.
- 1 A. D. Manuel Varela y Lopez.
- 1 A. Francisco Santa Cruz Micó.
- 1 A. D. Diego Serrano y Belinchon.
- 1 A. D. Gregorio Garzon y Velasco.
- 1 A. Juan Oliver y Ruano.
- 1 A. Pablo Anguita Checa.
- 1 A. Josefa Rober y Piqueras.
- 1 A. Gregoria Checa Garcia.
- 1 A. D. Márcos Monteagudo Lopez.
- 1 A. Andrés Medina y Calle.
- 1 A. D. Pablo Ortega y Ayala.
- 1 A. Juan Palacios.
- 1 A. Pedro Lozano y Navarro.
- 1 A. Miguel Rascon.
- 1 A. Manuel Dominguez Rojo.
- 1 A. Ildefonso Lozano y Navarro.
- 1 A. Martin Marin.
- 1 A. Juan Marin Montiel.
- 1 A. Antonio Soto y Martos.
- 1 A. Pedro Ruiz.
- 1 A. Blas Fernandez.

210

Y 4.º Que los señores comparecientes, únicos que han concurrido á la junta general convocada, y que representan más de la mitad de las 210 acciones, acuerdan por la presente que se constituya Sociedad de carácter civil, con el nombre de *La Panadera*, para la explotacion, laboreo y beneficio de la mina nombrada *San Higinio* y de las demás que se adquieran conforme á las leyes, y que se otorga la correspondiente escritura social y se forme el reglamento por que se ha de regir.

Y para que conste, á instancia de los comparecientes, levanto la presente, que firman los que saben, y por los que no los testigos instrumentales D. Juan Estéban Amador y D. Pedro Garrido Arboledas, de estos vecinos, que no tienen tacha legal para serlo, de todo lo cual yo el Notario doy fé.—Santos Maseres.—P. P. de D. Ig.º Fig.º, Santos Maseres.—Pedro Garcia Pretel.—Juan de Dios Torres Hidalgo.—Miguel Herrera y Augustin.—Emilio G.º Pretel.—Mariano de Vicente y Carrera.—Fernando Izquierdo y Martos.—Francisco Cobo.—Por mi señora esposa Doña Carmen Garzon, Enrique Naranjo.—Rafael Vicente y Carrera.—Juana Garcia.—Juan E. Amador.—Pedro Garrido.—Signado.—Eufasio Garrido.

Yo el Notario presente fui, y en fé de ello á instancia de D. Miguel Herrera, expido esta copia en tres pliegos de papel sello 10.º, números 308.926, 308.928 y 308.929, quedando su matriz en dos del 11.º, números 3.731.059 y 3.731.060, en mi protocolo de instrumentos públicos del año próximo pasado, con nota de esta saca.

Linares 2 de Abril de 1876.—Signado.—Eufasio Garrido. La copia inserta concuerda con la que me ha exhibido D. Miguel Herrera, á quien le devuelvo y firma su recibo. A su instancia, signo y firmo el presente en tres pliegos del sello 10.º, números 308.935, 308.939 y 308.933, en Linares á 3 de Abril de 1876.—Recibi la copia.—Eufasio Garrido. X—1661

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 15 de Abril de 1876, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 11.	Dia 15.
Renta perpétua al 3 por 100.....	46'35	46'40-30-27 1/2
pequeños.	46'35	46'47 1/2-20-25
á plazo.	46'37	46'45-20
		46'35-32 1/2-30
		46'27 1/2-20-25
		16'47 1/2-22 1/2 fin
		cor. vol.; 46'37 1/2
		16'35 fin próx. vol.
Edem exterior al 3 por 100.....	46'60	46'50
Sisas del Ayuntamiento de Madrid, interés		
2 1/2 por 100.....		40 0/0
Billetes hipotecarios del Banco de España,		
segunda série.....	103 0/0	103 0/0
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100		
interés anual.....	60 0/0	59'75-50
no publicado.	59'75	59'75
Idem id., segunda emision.....	60'40	59'70-35-20-60-50
no publicado.	59'75	
en cantidades pequeñas.	60'80	59'75
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario		
de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de		
interés anual, cupon semestral y amorti-		
zables en 50 años. Sin cupon.....		
Obligaciones generales por ferro-carriles,		
de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874.....	30'20	30'25-10
Idem id. de 4.º de Diciembre de 1874.....	29 0/0	29 0/0-28'90
Idem id., emisiones de 1875.....	38'75	
Idem id., nuevas de 1876.....	28'90	
no publicado.	28'75	
Acciones del Banco de España.....	177 0/0	177'00-176'75-25
no publicado.		178'00-179'50
Idem de la Sociedad española de Crédi-		
to Comercial.....	17 0/0	
Obligaciones del Timbre, de 9 por 100 de		
interés.....	103 0/0	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 ABRIL.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds (Fondos españoles and Fondos franceses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'50. París, á 8 dias vista, 5'06 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Abril de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6 AM to 9 PM and summary statistics.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Abril de 1876.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists reports from Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas de las provincias hasta las doce de la noche de ayer, ha llovido y nevado en las siguientes: Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Segovia, Soria y Valladolid.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Despojos de cerdo, etc.

Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentijas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'68 el kilogramo.

Recaudación en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table of daily revenue with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Abril de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. VICENTE BARRANTES, á 25 de MARZO de 1876.

Discurso del Sr. Barrantes.

Doble pésame, señores, recibió esta ilustre Corporacion el 5 de Enero del año pasado por la temprana pérdida de D. José Godoy Alcántara, á quien contaba en su seno; y abiertos los brazos, vanamente esperó en ellos estrecharle. Escritor estimable por todos títulos, é infeliz vir bonus dicendi peritus, y como tal predestinado á no exceder los límites de una social medianía, cuando en plácemes y honores literarios empezaba á recoger el fruto de su modesta laboriosidad, un padecimiento cruel, una de esas enfermedades que acompañan á los libros y á las veladas literarias, como la lepra en los siglos medios acompañaba á la miseria, vino á paralizar la docta pluma que habia producido tan notables trabajos como la Historia crítica de los falsos cronicones, y el Estudio sobre los apellidos castellanos, ámbos en público certamen laureados; el primero, por vuestra insigne hermana la Academia de la Historia, y por vosotros mismos el segundo. Más afortunada que la vuestra fué, sin embargo, aquella Corporacion, que pudo ver á Godoy sentado en sus sillones, prestándole el concurso de sus vastos conocimientos y con las bellas prendas de su carácter encantándola. No cerraré ciertamente este doloroso párrafo, á la memoria de tan buen amigo y colega consagrado, sin dedicar también un recuerdo, que surge de seguro en cuantos me escuchan espontáneo, á la gloriosa estirpe literaria de quien fué quizás Godoy último representante entre nosotros. ¡Destino triste es á la verdad el de los Alcántaras, que á las más hermosas flores de sus hermosos campos andaluces apenas si resisten un día los rayos abrasadores del sol meridional! Muerto en la isla de Cuba el gallardo historiador de la poética Granada, cuando más sazonados frutos su ingenio prometía, sigue al sepulcro prontamente su menor hermano Emilio, eruditísimo arabista, docto coleccionador de nuestros cantos populares, recogiendo la herencia literaria de ámbos, ya en línea trasversal nuestro malogrado Godoy, cuyo sillón, ahora tan vacío como cuando él nominalmente lo ocupaba, habeis tenido la benevolencia de ofrecerme.

Árdua tarea echais, señores, sobre mis débiles hombros, y en hora ántes que á la meditacion y al recogimiento, á la inquietud del ánimo adecuada, que viven las inteligencias en el período histórico que atravesamos vida triste de vacilacion y duda, como quien presencia el espectáculo de una renovacion de la sociedad, y no puede resistirse, que así lo disponen designios inescrutables, á ser elemento destructor ó elemento destruido, torrente que arrasa los campos ó campo arrasado por el torrente. Fuérame dado, viniendo alegre en más alegres dias al templo del buen decir y de la pureza del habla castellana, traerlos á par con este mi primer saludo de gratitud serenas impresiones del mundo literario que fuera de vosotros vive, propia y acertada mision de estos discursos, donde cada nuevo Académico debe en puridad presentarse á vuestros ojos como heraldo de las tendencias y aspiraciones de la literatura militante, cuyo revuelto campo abandona para encerrarse

en vuestras sosegadas tiendas. Mas no es posible, señores, que en tales momentos como los presentes, manifestacion alguna artística de las dulces emociones del espíritu acierte á desarrollarse en el tiempo ni en el espacio, sin la saturacion de la atmósfera que nos rodea, que es como contagio á todas partes difundido, fragor pavoroso de la lucha entre la razon y la fé, entre lo bello y lo deforme, que á nuestro siglo desgraciado simboliza, siendo verdugo implacable de toda poesia, de toda idealidad consoladora. «Privado el artista de la vida interior, que acaso no conoce siquiera, según observa profundamente F. Schlegel en sus Ideas sobre el arte cristiano, es imposible que la despliegue espléndida en sus creaciones, porque se agita su ánimo en confuso torbellino, en el delirio de una existencia moramente externa, interiormente vacía y nula, opuesta de todo en todo al arte, cuya mision es levantarnos desde la baja deza de su vida al alto mundo de los espíritus.»

Glorioso ejemplo de triste é incitante batallar ¿no sois vosotros mismos? ¿Qué tregua ni qué descanso os consentís contra las invasiones perturbadoras del habla castellana, ántes renovadas que reprimidas? La preclara institucion de esta Academia ¿qué es en los revueltos dias que atravesamos, sino arca santa que conserva las puras tradiciones de un cimiento poderoso de nuestra nacionalidad, único que acaso resiste sin grietarse á los golpes de la piqueta destructora, porque está amasado con la sangre de cien héroes y cien generaciones, y templado al calor inextinguible de las creencias cristianas? Ella, merced á vosotros y á vuestra vigilancia incansante, sigue flotando sobre este caos de elementos despedazados, de opiniones en ruina, verdadera nebulosa espiritual, que es nuncio de nueva y mejor vida para unos, presago para los más de cataclismo infalible. Mantener en decoroso apartamiento, si no inmaculada como una doncella, respetable y respetada como una matrona, la hermosa lengua de Fray Luis de Leon y de Cervantes, empresa parece poco menos que temeraria, cuando los mismos hombres que madre la apellidan tienen en su pensamiento y desarrollan en las manifestaciones de su vida intelectual todos los principios de confusion y desbarajuste, que forman el caos político y religioso cuyo hervir nos rodea de estallidos espantables.

¿Llámesele decadencia moral, renovacion ó depuracion, que esto importa poco y el calificarlo con exactitud nos llevaria muy léjos, el estado embrionario y metamórfico es hoy comun á todas las ciencias y todas las artes, donde la literatura, abeja del pensamiento humano, liba los jugos que han de formar su sabrosa miel, como que ellas á su vez lo sacan de las mismas entrañas de la ciencia-madre, la filosofia, entregada en este siglo á un vértigo que le hace engendrar monstruos deformes, por haberse torpe y ciega divorciado de aquella noble hermana, que fué tan seguro guia al gran poeta de la Edad Media en las oscuridades del Purgatorio y del Infierno. Bien duramente por cierto reprehendió Beatriz al Dante la misma culpa, leccion que debieron de aprender las generaciones sucesivas, y por desgracia la han olvidado:

«Quando di carne á spírto era salita, é bellezza é virtù cresciuta m'era fu io á lui men cara é men gradita:

Tanto giú cadde, che tutti argomentí alla salute sua eran già corti, fuor che mostrargli le perdute genti.»

Guiaros á mi vez hasta el fondo de ese movimiento filosófico para que véis clara como la luz su añeja vaciedad, su satánica tendencia, sus infinitas deformidades artísticas y literarias, desenmascarando á la utopia degenerada de Platon y Campanella, que con pretensiones de novedad y de un superior organismo vive entre nosotros la vida de las rapsodias, al calor de aparatosos artificios, seria empresa patriótica y quizás oportuna, que todo espíritu bien intencionado la acaricia para vigorizar los salvadores principios religiosos y sociales; pero sobre ser impropia de nuestro instituto, que pertenece más bien al que registra los progresos de las ciencias morales y políticas, exige altísimas cualidades y profundos conocimientos filosóficos de que desgraciadamente carezco, y materiales desarrollos que los límites de este discurso no me permiten. Habré, pues, de contentarme con esbozaros á vuelo pluma el cuadro de las deformidades literarias y artísticas á que enantes me referia; los errores que únicamente se relacionan con el lenguaje y los modos de enunciacion de la idea, y ¡ojalá acierte á imitar aquellos, que pintando la fealdad del rostro dan claramente á entender las prendas morales de la persona! A dicha puedo contar, para no extraviarme en tan difícil camino, con la segura guia de muy doctos escritores que en este mismo lugar con envidiable acierto lo han reconocido y explorado, sin perder tampoco de vista los escollos en que algunos estuvieron á pique de perderse, que tal vez el error enseña más que el acierto al precavido. Las tentativas que se han hecho cerca de vosotros para que deis carta de naturaleza á cierto lenguaje filosófico, que ha andado y aun anda como de moda en la literatura, son á este propósito lecciones muy provechosas, porque con ejemplos tan elocuentes como tristes muestran cuánto deslumbra el falso brillo de esas doctrinas, y á qué errores tan trascendentales no conducen, aun en la esfera puramente lingüística y literaria. Ya con el pretexto de enriquecer vuestro caudal de vocablos y de frases, ya con el de descubrir nuevas fuentes de autoridad aplicables al idioma, sé ha pretendido que sancioneis implícitamente errores fundamentales de la filosofia moderna, y la invasion de una terminologia innecesaria bajo el punto de vista de la ciencia española, bárbara é indefendible á la luz de vuestro Diccionario y vuestras autoridades. No he de recurrir yo á ellas, por cierto, sino á humildes y quizás desconocidos escritores de la escuela más ovidada hoy entre nosotros, para probar que nuestro lenguaje filosófico supera en claridad, en precision y por consiguiente en belleza al que campea en los libros á que me refiero, que no tienen por otra parte de profundos sino lo que tienen de inextricables y tenebrosos.

Pienso responder así á una tendencia patriótica y sal-

vadora del momento presente, que ha iniciado uno de vuestros más célebres Académicos en donosa y chispeante polémica, donde la musa de la sátira se ha puesto al servicio de las altas lucubraciones de la filosofía; pero, repito, que no me permitiré entrar en el fondo de las doctrinas sino muy de ligero y cuando sea indispensable para el mejor planteamiento de mi tesis. Si «el estilo, como dice Buffon, es el hombre; y si no se puede expresar ni declarar sino lo que se concibe en el entendimiento, porque las voces son señales de los conceptos,» según San Buenaventura, en su tratado *De Luminaribus Ecclesie*, examinando aquí el estilo y los conceptos de esos escritores, de seguro ratificaréis vuestra inapelable sentencia condenatoria, y quedará descubierto el mal corazón detrás de la mala cara.

Pasa por axioma entre los que estudian las evoluciones del espíritu humano en las épocas de renovación social que sólo una pasión avasalladora y absorbente abre el abismo que separa a los santos de los heresiarcas, siendo en los primeros humildad lo que es soberbia en los segundos. En efecto, señores, mientras proclama su pequeñez el humilde, y sin dificultad reconoce en su propia sabiduría un débil reflejo de la Suprema, que formó los mundos por un acto de su omnimoda voluntad, el soberbio, por no declararse pequeño ni reconocer a su inteligencia límites, al llegar a lo infinito y encontrarse allí frente a frente con Dios, se encara con él y le apostrofa, ó cuando ménos le vuelve despedido la espalda. La misma diferencia existe exactamente entre la filosofía racionalista, hija del libre exámen y de la revolución, y la filosofía cristiana, hija de la revelación y de la autoridad divina. Aquella establece la razón y esta la humildad, como fuentes superiores del conocimiento de la verdad absoluta. Si todos los filósofos se propusieran, como el ilustre Balmes, no fundar un sistema nuevo, no establecer escuela filosófica, no crearse, en fin, único depositario de la verdad, que pertenece a Dios, que sólo permite al hombre aproximarse a ella, ni el mundo de las ideas sería, como vemos, campo de extravagancias y delirios, ni el mundo material viviría entregado a las estériles agitaciones y a los ensayos peligrosos que nuestro tiempo devoran; pero la filosofía racionalista procede en sentido inverso, y donde ella está desde luego ha de existir fundación sólida, escuela establecida, verdad descubierta y formulada, que los sabios antiguos completamente desconocieron.

Compárese el procedimiento de San Agustín, que hace de la humildad el terreno de la ciencia, por aquellas sublimes palabras: *Prima humilitas, secunda humilitas, tertia humilitas*, con el del racionalismo, declarando «que sea lo que fuere, cuando el hombre piensa, siente ó imagina, si con sinceridad lo dice, es de valor y estima;» y ya excusaré toda ponderación de la vanidad del filosofismo de nuestros días, máxime para vosotros que recordais cómo el fundador de la escuela alemana más funesta y extendida en nuestro país llamaba a su sistema *la ciencia*, dando a entender que ha destronado a la teología bajo un aspecto, y bajo de otro que hasta que el mundo tuvo la dicha de que él naciese había vivido en la ignorancia.

Son los tiempos de falsa ilustración tiempos de grande vanidad, y los hombres de ellos flojos en las creencias, vacilantes en la fé, dudosos y aun negativos del poder supremo, porque el suyo propio los deslumbra y desvanece. Cada mediana inteligencia, cada carácter un tanto viril, aspira a ser hoy un sistema, una organización, un Estado, opuesto, distinto, incompatible con todo otro sistema, con toda otra organización, con cualesquiera otro Estado.

Por eso vemos que nunca se preconizó tanto la armonía en la ciencia, en los espíritus y aun en las cosas mundanales, y nunca ha sido tan imposible, ni la oposición tan viva entre los hombres, así en el orden moral como en el material. Oid a Tiberghien, uno de los oráculos de la escuela, proclamar ya realizada por Krause «la armonía de la especulación y de la vida, que soñaron Pitágoras, Platon, Plotino, Orígenes y Leibnitz,» para confesaros a renglón seguido, contradiciéndose vergonzosamente, que hay en la actualidad «anarquía en las teorías, anarquía en las creencias, anarquía en la sociedad;» que hay «tantas opiniones como hombres;» que ni siquiera se ha creado «una unidad científica,» y que el mundo moral vive en el caos. Yo preguntaría en lenguaje más llano a esos inventores de sistemas armónicos, a esos padres del *Armonismo universal*, del *Armonismo absoluto*, pues ellos por palabras bárbaras no se detienen si no les avergüenza y espanta la antítesis colorosa que con sus delirios presenta este triste mundo de las realidades. No hay en Europa una sociedad tranquila, ni una agrupación sin lucha interna y fundamental, ni un organismo que no parezca próximo a desmoronarse. Los pueblos soliviantados, las conciencias sin sosiego, las instituciones en equilibrio inestable, ¿no son harta prueba de que va muy descarriada en nuestros días la ciencia que tiene por única misión trazar los caminos de la vida moral? ¡Ah! Si volviera a nacer el bueno de Severino Boecio, no escribiría ciertamente la *Consolación*, sino la *Desolución de la Filosofía*.

Ni le basta a él con arrastrar de su carro triunfador a la humanidad ansiosa y sobresaltada; sino que, mudable y quebradiza como obra que hace el hombre sin mirar a Dios, fingese la potencia que le falta para ser innovadora, y cada nuevo día quiere trazar rumbo nuevo al humano espíritu, y que el nombre de cada filósofo, por oscuro que sea, marque una época de desenvolvimiento intelectual, como en la historia antigua las marcaron los nombres luminosos de Platon y Aristóteles. Volando con torpes alas el espíritu de sistema por los espacios de la vanidad para hacernos creer que se remonta, renueva, afeita y disfraza los más añejos delirios, los sueños más estrambóticos que tiene el mundo ya olvidados; a cualquiera colección de vaciedades llama doctrina, a cualquiera fábula artificiosa ideal humano ó divino, a cualquier librejo Biblia, y a cualquiera declamador gloria nacional. Así a los tristes que hemos alcanzado estos tristes tiempos, todos nos brindan salvación y ventura; mientras la conciencia nos dice que estamos irremisiblemente perdidos si Dios no pone término a nuestros errores.

No participamos nosotros en manera alguna de la exagerada opinión de los que cambian por cuatro versos bien hechos cuantas obras filosóficas desde Platon acá se han escrito; pues al contrario, estimando y reconociendo, como Balmes, que en el orden intelectual «son los filósofos la parte más activa del linaje humano, y cuando todos los filósofos disputan, disputa en cierto modo la misma humanidad,» tampoco podemos desconocer que ninguna tiene ménos derecho que la llamada en nuestro país filosofía moderna a alardear de originalidad, principalmente en sus novísimas evoluciones, que tanto a sus corifeos en vanecen. Por lo pronto, y sin entrar, como ya se ha dicho, en el fondo de los sistemas, las dos tendencias contradictorias é irreconciliables que hoy dividen a la filosofía, una a rebajar al hombre y otra a deificarlo, son casi tan antiguas como el mundo, y desde Heráclito y Demócrito vienen representadas en el intelectual por esas dos figuras que podrían llamarse mitológicas. Conste igualmente que al hablar de filosofía en este discurso, tampoco entendemos referirnos a la gran ciencia de la verdad religiosa, y en místico amor a la verdad cultivada, sino a aquellas escuelas que antes que metafísicas se engalanan con el pomposo título de sociológicas, porque más que a reformar al hombre se dirigen a reformar la sociedad y las instituciones humanas; a aquellas que tienen algún eco en nuestro país, donde la civilización, marchando para nosotros desgraciadamente en sentido inverso, con mengua de muchos siglos de originalidad y vigorosa invención, nos ha hecho en pocos lustros menguados copistas de rapsodias más menguadas; de aquella escuela, en fin, de quien se dice por algunos que es «la única que ha llegado a constituirse entre nosotros;» mientras un elocuente escritor, que también se sienta en estos bancos, la declara «disuelta» en la polémica de que ántes hablé, sin duda para probarnos una vez más el armonismo que sus principios establecen y perpetúan.

A esa escuela, que es una simple disidencia de Hegel, y como tal la menciona Wilm en su *Historia de la filosofía*, nos referimos; a esa escuela, simple incidente del movimiento filosófico alemán, donde nunca se le dió la menor importancia, por cuya razón «nos aisla del mundo sabio;» peregrina acusación que acaba de dirigirse en la *Revista Europea*, también a nombre de la armonía, acusándola al propio tiempo de que por disimular su verdadera fuente, el *pantheismo*, palabra bárbara según Bournouf, nunca usada en Grecia ni en Roma, y sin equivalente en sanscrito ni en zend, ha inventado el *panentheismo*, que según Erdman, encierra un pleonismo no ménos extravagante.

Decir que esa doctrina, tanto en el original como en las copias, es antipática a nuestra inteligencia, parece excusado, toda vez que ni se imaginó para nosotros ni entra en ella ningun elemento nacional, castizo, de abolengo español puro, sino que todo es exótico, germánico, nebuloso é inextricable; y de aquí sus formas abigarradas, que en sus libros mal llamados españoles no tienen otro par que aquel arábigo romanceado de moriscos y judíos, que los tímpanos del castellano clásico desgarraba, por lo cual le llaman los escritores del tiempo *algarabía*. Otra negra página de nuestros anales literarios recuerda también, y hasta la sociedad se ha dicho, aquella que tantos chistes inspiró a Quevedo y Lope, y tantos dislates y tonterías a los poetas menudos del siglo XVII; pero Dios nos libre de comparar el gongorismo del cisne de Córdoba, genio extraviado por su excesivo genio, con el *germanismo* insulso y sin sentido, que si algo tiene de nacional son gotas de sangre hebraico-moruna, pues reconoce por padre a Spinoza, cuyo abolengo hispano-judío a algunos de nuestros compatriotas envanece. Del erudo ateísmo que formula este filósofo en su única sustancia, dotada de dos atributos infinitos, el infinito pensamiento y la infinita extensión, pueden salir y salen de hecho todos los *transformismos* que tanto nos escandalizan hoy al verlos llegar a su desenvolvimiento lógico, puesto que la sustancia única lo mismo forma al hombre que a la bestia; pero sale principal y primeramente el *pantheismo*, que dice que todo es Dios, que todas las cosas sacan su existencia y su sustancia de Dios; y sale también, por último, raquítico y enclenque como un hijo bastardo el pleonástico *panentheismo*, que sostiene que todo está en Dios, creyendo con esta fórmula artificial argüir que no habla de esencia ni de sustancia, sofística distinción que a nadie seduce, porque en la palabra *todo* se presuponen las dos categorías, las dos determinaciones del pensamiento y muchas más. Si ahora añadimos la fórmula del Maestro, quedará un tanto claro el turbio concepto fundamental *panentheista* para los que estén al corriente de su *algarabía*. Héla aquí: «Noción de la esencia, que nos capacita que todo es en Dios, bajo Dios y mediante Dios.»

Aquí tenemos ya la prueba del afán de singularidad que aqueja al filosofismo, donde cada hombre medianamente pensador en cuanto alcanza alguna nombradía quiere hacerse un sistema y formarse un Dios a su modo para sus particulares usos, ni más ni ménos que forma su libro letra por letra y hoja por hoja; quitando aquí, poniendo allá, con la cabeza en las manos y la imaginación por las nubes. Es curiosa bajo este aspecto la recopilación que hace Ahrens en el tomo II de su *Curso de Psicología* de los conceptos de Dios que han expresado los filósofos modernos Leibnitz, Kant, Schelling, Hegel y Krause; recopilación por supuesto dirigida a exponer el su conformidad con la fórmula de este último filósofo, única que declara, como todos, verdadera. Así de vuelo en vuelo descarriada, ha venido la inteligencia a parar al punto de partida, al antropomorfismo, ideando tales y tantos conceptos de Dios, como el hombre primitivo pudo formárselos en la soledad de los bosques vírgenes. El antropomorfismo, según cierto pensador moderno a quien dejamos la responsabilidad de sus opiniones, es una tendencia natural, ingénita, a tal punto, «que si los bueyes quisieran crearse un Dios lo concebirían bajo la forma de un buey, y los leones bajo la forma de un león, como los etíopes crean divinidades negras y los tracios les dan una fisonomía salvaje y ruda;» doctrina que, aunque rechazada en Grecia há 20 siglos por la escuela de Xenófanes, ha levantado en nuestro

tiempo la cabeza como tantos otros delirios ya olvidados. Basta a ponerla en ridículo esa comparación burlesca de los animales, que los darwinistas más exagerados, la misma Clemencia Royer rechazaría. En el hombre, según el escritor a quien vengo refiriéndome, obedece esa tendencia a la intuición del Ser Supremo, del ser a quien sirve de reflejo acá en la tierra; confesión que haremos de buen grado para concluir, que en el estado de cultura que alcanza la sociedad, la tendencia antropomórfica de la filosofía moderna es una tendencia esencialmente retrógrada, puesto que pone al siglo XIX al nivel de los anteriores a Jesucristo.

(Se continuará.)

#### Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO de 1876.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, situado en la plaza de Pontejos, a los precios siguientes:

	Pesetas.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12
Cuarta id.....	8

INSTRUCCION PARA LA EMISION DE TITULOS DEL EMPRESTITO nacional de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, para el canje de los recibos provisionales del mismo, y para la admision de valores en pago de contribuciones, aprobada por Real orden de 26 de Enero de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, a peseta cada ejemplar.

ALBUM POÉTICO DEDICADO A S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redaccion de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminacion de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, a 250 pesetas (10 rs.) en papel fino, y a 2 pesetas en papel ordinario.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. *Novísimo diccionario festivo*, por id., segunda edición aumentada, 6 reales. *Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol*, por id., 6 rs. *Cartas a un niño sobre la Economía política*, por id., 4 rs. *Bocetos y borradores políticos y literarios*, por id., 4 rs. Los pedidos al autor, Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

#### SANTOS DEL DIA.

Santu Engracia, virgen y mártir, y Santo Toribio de Liébana, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

#### ESPECTÁCULOS.

**Teatro Real.**—A las ocho.—Funcion 4.ª de abono.—Turno 1.ª impar.—*Rienzi*.

**Teatro Español.**—A las cuatro y media.—Funcion 37 de tarde.—Turno 1.ª impar.—*El anzuelo*.—*El Médico poeta y el gitano*. A las nueve.—Funcion 197 de abono.—Turno 2.ª impar.—*La ley del mundo*.—*Una noche de novios*.

**Teatro de la Zarzuela.**—A las cuatro y media.—*El postillon de la Rioja*.—*Tocar el violon*. A las ocho y tres cuartos.—Funcion 1.ª de abono.—Turno 1.ª impar.—*Dos damas para un galan*.

**Teatro de Apolo.**—A las ocho y media.—*El barómetro*.—*Familia improvisada*.—Baile.

**Teatro de la Comedia.**—A las cuatro y media.—*El tio Martin ó la honradez*.—*Inesilla la de Pinto*. A las ocho y media.—*El perro del hortelano*.—*Andese usted con bromas*.

**Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.**—Sociedad de Conciertos bajo la direccion del Sr. Monasterio.—Undécimo año.—1876.—Séptimo concierto, el domingo 16 de Abril, a las tres en punto de la tarde.

**Teatro del Príncipe Alfonso.**—(*Compañía Arderius*).—Del 22 al 28 del actual empezarán las representaciones lirico-dramáticas en este coliseo, de cuya compañía forman parte las señoras Doña Teresa Rivas, Doña Elisa Raguer, Doña Eulalia Sarló, Doña Carolina Lopez, Doña Emilia Bardan etc., y los señores Arderius, Orejon, Rosell, Suarez, Guzman etc., y un cuerpo de baile bajo la direccion de D. Manuel Guerrero.

Abono por 100 representaciones a diario: Palcos plateas y entresuelos, sin entradas, 4.800 rs.; id. principales, sin id., 900, y butacas, sin id., 300.

A turno par ó impar: Palcos plateas y entresuelos, sin entradas, 4.000 rs.; id. principales, sin id., 500, y butacas, sin id., 200.

A turno de tres: Palcos plateas y entresuelos, sin entrada, 700 rs. al primer turno, 540 al segundo y 700 al tercero, y butacas, sin id., 160 al primer turno, 120 al segundo y 160 al tercero.

El abono queda abierto desde el domingo 16 en la Contaduría de este teatro, de doce a cuatro de la tarde y de ocho a once de la noche. Los señores abonados a las 150 representaciones del año anterior tendrán reservadas sus localidades hasta el día 22 del actual; pasado este plazo la empresa dispondrá de ellas en favor de las personas que las tienen solicitadas.

#### PRECIOS DIARIOS DE LAS LOCALIDADES.

	DESAPACHO.	CONTADURÍA.
Palcos plateas y entresuelos, sin entradas.....	40	50
Idem principales, sin id.....	20	30
Butacas, con entradas.....	12	14
Delantera de galería de platea, con id.....	7	8
Asiento de id., con id.....	5	6
Delantera de galería principal, con id.....	6	7
Primera fila de id., con id.....	5	6
Entrada general, 4 rs.		

**Teatro de Variedades.**—A las ocho.—*La revancha*.—*Los trapiondistas*.—*El ayuda de cámara*.—*Doce retratos seis reales*.—*Bodas scultas*.

**Teatro de Olavá.**—A las cuatro y media.—*Sancho García*.—Baile. A las ocho y media.—*En busca de mi sobrino*.—*¡Un padre!—¡Una idea feliz!*

**Teatro Martín.**—A las ocho y media.—*Los diamantes de la corona*.